



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 15 de febrero de 2019

239

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-00097-00
Demandante	EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN ESTA SECRETARIA EL DIA 4 FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL, A FOLIOS 208-238 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718







GOBIERNO
DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2016-00097-00

REMITENTE: SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190264394

No. FOLIOS: 31 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/02/2019 02:11:58 PM

FIRMA:

208

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero de

H. Magistrada,
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-23-33-000-2016-00097-00
ACTOR: EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el martes 23 de Octubre de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 04 de febrero de 2019, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120



CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el señor **EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

El aquí accionante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acta médico laboral No. 262 de fecha 10 de septiembre de 2014 emitida por la Junta Médico Laboral de la Armada Nacional y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-202 de fecha 2 de junio de 2015, por las cuales le dieron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral 0,00% y 11.5% respectivamente.

Y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar pensión de invalidez al Sr. Demandante.

Actualizar la respectiva condena con el IPC de conformidad con el artículo 178 del CPA y CA, aplicando los correspondientes ajustes de valor.

Solicita condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable al demandante, y en el presente caso se configuran las siguientes:

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

El Código General del Proceso en su Artículo 100 numeral 1º, consagra la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, la cual consideramos debe ser declarada en el presente proceso:



2
209

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Lo anterior, como quiera que el Señor demandante en el presente proceso registra como última unidad de prestación del servicio en el año 2011 a bordo del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30, ubicado en Puerto Leguízamo (Putumayo) ostentando el cargo de combatiente, tal y como obra en certificación que allegamos con la contestación de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2018.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Por lo anterior solicito se declare la falta de competencia territorial en el presente proceso y sea enviado a los Juzgados Administrativos correspondientes.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio a la demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.



La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

2. PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

“ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace



exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al demandante.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE AL HECHO 1: No es cierto, el demandante prestó el servicio militar obligatorio desde el 04-06-2009 hasta el 04-05-2011.

FRENTE AL HECHO 2: No es cierto, de acuerdo con el acta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-202 de fecha 2 de junio de 2015, el demandante sufre de:

1. Pterigion resuelto.
2. Anemia por deficiencia de b12, manejo médico.
3. Síndrome convulsivo.



Todas las anteriores fueron clasificadas como "En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común."

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto, el demandante fue descuartelado del servicio activo de la Armada Nacional por tiempo de servicio militar cumplido.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 7, 8 y 9: Son ciertos.

V. **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración



9

211

está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley vigente.

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el actor pretende que se revoquen los actos administrativos enjuiciados a fin de obtener el reconocimiento de pensión de invalidez, no obstante, no le asiste derecho al demandante, toda vez que la norma aplicable al mismo vigente en la época de los hechos, como es el Artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 igual o superior al 75%, no siendo este el caso del Sr. Espinoza López.

"ARTICULO 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de



alta cuando se compute como tiempo de servicio mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan..."

Es claro entonces que si al actor en Acta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML-15-2-202 de fecha 02 de Junio de 2015, obtuvo una disminución de la capacidad laboral de un porcentaje de 11,5% no tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez.

VI. PRUEBAS:

APORTADAS POR LA ENTIDAD:

1. Oficio No. 20180423310540381 de fecha 13 de diciembre de 2018, por el cual se allega extracto de hoja de vida del actor, certificación de tiempo de servicios, últimos haberes devengados, y certificación de la última unidad de labores.

SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

1. Se oficie al **REGISTRO ÚNICO DE AFILIACIÓN (RUAF)**, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá D.C., para que envíe el historial del señor demandante EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047432.802

OPOSICIÓN A PRUEBAS:

OPOSICIÓN A JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Señor Juez, me opongo rotundamente a la realización de Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que al Sr. Demandante en su momento se le practicó Junta Médica Laboral, la cual es la competente por haber sido el Sr. Demandante Soldado regular y encontrarse dentro de un régimen especial, la cual le determinó incapacidad relativa y permanente y disminución de la capacidad laboral del 11,5% diagnosticado en el servicio pero no por causa y razón del mismo, luego entonces no es procedente realización de Junta Regional de Calificación de Invalidez entre otras razones, porque ha pasado mucho tiempo entre la intervención del demandante y la fecha actual, lo que impediría una calificación adecuada y veráz, como lo fue en su momento la de la Junta Médico Laboral.



5
212

Si el Señor Juez considera procedente el Decreto de dicha prueba, solicito respetuosamente se señale por la Corporación Judicial, el por qué la Junta Médica elaborada por el Ministerio de Defensa es insuficiente y se determine concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar.

En el evento de que sea decretada la prueba solicito se modifique la misma bajo los parámetros de las normas que rigen el peritazgo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 237 del C.P.C. hoy 226 el C.G.P. solicito que por parte del señor Juez se señale en el auto que decreta la prueba, que con el dictamen que se allegue se debe aportar los exámenes, análisis y pruebas que se tuvieron en cuenta para la valoración que se realiza. Igualmente se deben aportar los criterios que se tuvieron en cuenta en la aplicación de los *DECRETOS 1796 DE 2000 Y 094 DE 1989, en el caso específico.*

El Decreto 2463 del 2001 aplicable a las Juntas Médico Regionales, señala en su artículo 5, "**Condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral. (...)** Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.

Por lo anterior, igualmente solicito que con la notificación de la prueba pericial se remita a la Junta Regional de Invalidez copia de la Junta Médica Laboral realizada por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual deberá ser tomada en cuenta en este dictamen y frente a la cual se debe señalar los errores o inconsistencia en la valoración realizada.

Con el fin de que el Ministerio de Defensa Nacional se pronuncie sobre el peritazgo que rendirá la Junta Regional de Invalidez, en el caso que sea decretada, respetuosamente solicito:

1. Con el peritazgo que se allegue por la Junta Regional de Invalidez se deben aportar los exámenes, análisis y pruebas que se tuvieron en cuenta para la valoración que se realiza. Igualmente se deben aportar los criterios que se tuvieron en cuenta en la aplicación de los *DECRETOS 1796 DE 2000 Y 094 DE 1989, en el caso específico.*
2. Se debe determinar en cada lesión que señale el peritazgo el índice aplicable y el desarrollo de la fórmula que se utiliza por las Fuerzas Militares al momento de evaluar de conformidad con los decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989.



3. En el evento de que se incluyan en el peritazgo lesiones no contempladas en La Junta Médico Laboral realizada al demandante se debe señalar por el señor Perito las pruebas que soportan dicha inclusión e igualmente informar si dichas afecciones fueron adquiridas en el servicio militar y las pruebas que lo llevaron a dicha conclusión.
4. Solicito que con la notificación de la prueba pericial se remita a la Junta Regional de Invalidez, copia de la Junta Médica Laboral y/o el Tribunal Médico realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá ser tenido en cuenta en este dictamen y frente al cual se debe señalar los errores o inconsistencia en la valoración realizada.

Lo anterior tiene fundamento en la siguiente disposición del Decreto 2463 del 2001, que reglamenta los dictámenes de la Junta Regional de Invalidez:

ARTICULO 25.-*Documentos que se deben allegar con la solicitud de calificación.*

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mndefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

VIII. ANEXOS:

- a) Pruebas enunciadas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.



213

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 1300123330002160009700
ACTOR: EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMAODOR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1047434694** expedida en CARTAGENA, con Tarjeta Profesional No. **247025** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMAODOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 27 OCT 2018

Presentado personalmente por el signatario

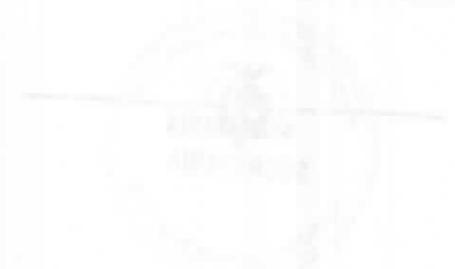
Sonia Clemencia U. R.

Quién se identificó con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga y manifiesto que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



INSTITUTIONAL REVIEW BOARD
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SAN DIEGO
HUMAN SUBJECTS
REVIEW BOARD
100 UNIVERSITY AVENUE
SAN DIEGO, CA 92161
(619) 594-1000



7

214

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código **1-3**, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOLIVAR ACEVEDO NESTOR**

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25C/AV

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Director Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

8
215



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5513 DE 2012
24 DIC 2012

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 3 de la Ley 489 de 1998, 5 numeral 2 del Decreto 1012 de 2000, 1 del Decreto 046 de 2003, 2 numeral 1 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4990 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, los artículos 159 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y 64 de Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, subsecretarios, procuradores, alcaldes y agencias, en todo caso que la misma ley determine, fuera las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en los alcaldes o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige la responsabilidad a delegante, la cual comprenderá exclusivamente al delegante, quien, por las resoluciones por las que siempre deberá revocar o dejar cesando la responsabilidad de delegado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 446 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con la Ley, evitar duplicidades para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otras entidades confiadas por la ley, mediante la delegación a los competentes funcionarios de su misma categoría y área funcional, o mediante correspondencia, con el fin de dar cumplimiento a los principios de la función pública enunciados en el artículo 200 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 446 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatutales y prestar la colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, propiciando en el desarrollo de la función pública de manera proactiva, dar aplicación a los principios de coordinación y cooperación entre las autoridades administrativas entre las entidades del mismo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción interviniera entidad pública, el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a Representante Legal de la Entidad Pública si es que esta haya designado la facultad de recibir notificación.

24 DIC 2012
HOJA No. 3

RESOLUCIÓN NÚMERO 5513 DE 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público podrán constituir apoderados en cualquier parte de los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos no comparezcan convenientemente por ración de instancia, rogatorio o del ruego y otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, solicitudes de amparo y recursos de amparo en los procesos contenciosos administrativos que se susciten contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los autos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad, como accionante o demandado.
3. Notificarse de las demandas, solicitudes de amparo y recursos de amparo en los procesos que se susciten en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o de auxilio, apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 38 de la Ley 180 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1055 de 2003 y demás normas concordantes, designar apoderados a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran los requerimientos de servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro selectivo, de realizarse, de manera discrecional, así como designar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas populares y administrativas que susciten ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o Unidades Administrativas.
7. Designar apoderados con el fin de realizar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y civil y económica y mercantil.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se susciten o deban suscitarse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o niveles descentralizados, entre ellas, en particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como administrar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atención de reclamaciones.

9
216

24 DIC 2012
HOJA No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 5513 DE 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los asuntos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servicios públicos, así como a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las particulares que cumplan funciones públicas y las demás personas jurídicas que de acuerdo con la ley, tengan capacidad para contraer el proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes legalmente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estará legalmente representada para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejercita, dentro o al lado del hecho.

El Presidente del Servicio representa a la Nación en todas las relaciones con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial le representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo en los casos de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el representante legal de la entidad.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el inciso b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 40 de 1993 o la ley que la reemplace o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el servidor de la República en nombre de la Nación, la representación de esta la ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector público y las administraciones del nivel territorial, están representadas por el gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos organizados por la entidad de los órganos de control o que interviniera la representación judicial correspondiente al respectivo presidente o concejal.

Adicionalmente el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece:

DERECHO DE HOSTIGACIÓN. Quiénes conforman el proceso deberán hacerse del conducto de su jefe, escrito, verbal o en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas o sus representantes en los procesos contenciosos administrativos deberán ser diligenciados en la forma que se indica, o mediante delegación expresa, si es que se encuentra en acto administrativo.

24 DIC 2012
HOJA No. 4

RESOLUCIÓN NÚMERO 5513 DE 2012

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos acciones de Tutela, Populares o Grupo, y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandos de los Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Jurisdicción del Despacho Judicial/Departamento	Delegatario
Medellín	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermejé	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Luzern	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Comandante Brigada Fluvial de Infantería No Marina No 2
Buga	Comandante Batallón de Artillería No 2 Batalla de Salado
Manizales	Comandante Batallón de Infantería No 75 Ayacucho
Florencia	Comandante Decima Segunda Brigada de Ejército Nacional
Popayan	Comandante Batallón de Infantería No 7 Jaime Restrepo López
Montería	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Piedad"
Quibdó	Comandante Batallón de Infantería No 10 Alfonso Manosalva Flores
Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No 45 Cartagena
Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Sanica	Comandante Brigada de Seres No 08 del Ejército Nacional
Santa Marta	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Misaelencor	14to Estado Mayor de la Cuarta División
Mocaná	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Comandante Grupo de Caballería Mecanizada No 1 General Herógenes Macías
Pasto	Comandante Batallón de Infantería No 9 Sabán de Boyacá
Pamplona	Comandante Batallón de Infantería No 3 Capitán Rivera
Armeria	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución No. 000000 de 2012 en la cual se delega asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Nombre	Escalada	Comandante Batallón de Artillería No. 3 "San Mateo"
Apellido	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Capitán José Antonio Galdámez
Nombre	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
Apellido	Santander	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Nombre	Rosa María	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Apellido	Boyerá	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Nombre	Sucre	Comandante Tercera Brigada de Infantería del Ejército Nacional
Apellido	Torres	Comandante Sexta Brigada de Infantería del Ejército Nacional
Nombre	Arifolazo	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Apellido	Valderrama	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Nombre	David	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional
Apellido	Guarín	

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, adoptar providencias en todos los procesos que surjan ante los Tribunales y Jurisdicción Contencioso Administrativo del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios mencionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Para el cumplimiento de las funciones asignadas a estos delegados, se les asignará el personal necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas por las instancias judiciales en el proceso.

PARÁGRAFO En aquellos juzgados en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado en la sede de la instancia judicial con la designación de un funcionario de su unidad para que realice el requerimiento a los tribunales judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO
DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Dadas en el Superior de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se susciten ante los tribunales judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución No. 000000 de 2012 en la cual se delega asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

En ejercicio de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá:

1. La facultad para notificar de las acciones de Tercera, Cuarta y Quinta, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo renunciar a ellas, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
2. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por acción colectiva para hacer efectivos los créditos exigidos a favor de la Superintendencia y la facultad para solicitar y autorizar para la recuperación de los créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1599 de 2009 y demás normas concordantes.
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surtan en los estados extranjeros.
4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las Armas Fuerzas y Policía Nacional, en los jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, y en los jefes y Directores de Personal y Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de intervenir de las acciones de Tercera, pudiendo contestar, hacer informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

Continuación de esta delegación se remite a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para suministrar la siguiente información:

1. Competencia judicial que atiende el tema.
2. Actuación.
3. Causa de la acción.
4. Resumen de fondo.
5. Decisión de impugnación si la hubiere.

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias delegadas por medio de la presente resolución se delega, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución No. 000000 de 2012 en la cual se delega asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

de las Entidades Públicas involucradas en la ley, manual y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente el Cuarteto de Defensa Nacional, podrá asumir en todo caso y en cualquier momento, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no contendrá la facultad de motu proprio, o a través de un tercero, transferir o utilizar cualquier tipo de recursos administrativos o judiciales en conflicto con nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas en virtud de la presente Resolución son irrevocables.
6. La delegación continúa de pleno derecho a delegatarios o delegadas, y será asumida sucesivamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de la disposición del artículo 211 de la Constitución Política el delegatario pueda en cualquier tiempo renunciar a la representación, revocar y revocarse los expedientes por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y ser responsable de las consecuencias que surran en materia de la misma.
8. El delegatario deberá actuar dentro del marco de actividades encomendadas en el presente acto de delegación.
9. El delegatario deberá observar estrictamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá observar las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. Los servidores públicos que intervengan en sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que intervengan en la defensa judicial, deberán dar cuenta puntualmente a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 111 de 1995.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración, y de la presunción de regularidad de los actos administrativos, en el caso de cambio de funcionario delegatario y/o delegatario, aquellos que se han iniciado en el presente acto administrativo para la delegación, la competencia, hasta tanto se expida el nuevo acto administrativo o se las renuncie.
14. Las responsabilidades y obligaciones de la presente delegación, se regirán por las normas legales aplicables y en particular por las artículos 5 y siguientes de la Ley 457 de 1995.
15. Este acto tiene fuerza ejecutiva y mientras no sea revocado, suspendido, modificado, anulado o anulado por nulidad, cumplirá.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPTIVO, APODERAMIENTO EN DEFENSA JUDICIAL

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la atención, ejecución ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su libro de actas, en el que se expone explícitamente su voluntad de no ser por la transacción en un proceso de litigio y la responsabilidad de rendir informe de la actuación, compromiso o pacto del cual asumirá como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No procurar que nadie, sea o no miembro de la entidad o familia, obtenga o de otro modo, contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución No. 000000 de 2012 en la cual se delega asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente, prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en el proceso que recibe para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni en el ejercicio de estas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como los intereses de la institución que padece la entorpecimiento de ventajas frente a otros personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio de las funciones que padece la entorpecimiento de ventajas frente a otros personas naturales o jurídicas.

No realizar acuerdos ni alianzas económicas alternativas de solución de conflictos que se prevén análisis y aprobación del Comité de Convocatoria y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer explícitamente las consecuencias que se derivan del cumplimiento del compromiso anticorrupción, prebenda o de cualquiera otra de sus categorías, según se asoció a las gestiones y procesos de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá rendir semestralmente un informe de la actividad litigiosa en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo, se los aplicados a las estadísticas que se realicen uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la actividad litigiosa en este acto administrativo.

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambio de funcionario designado como delegatario a través de la presente Resolución, el nuevo delegatario deberá preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas en el cargo, así como constatar de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejerce las funciones de la competencia delegada, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEPORTATORIA. La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia hasta que se suscriba, en especie, la Resolución No. 3030 de 2007.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE 24 JUL 2012

Dado en Bogotá, D. C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENY

03200 DE 2009 31 JUL 2009

RESOLUCIÓN NÚMERO 03200 DE 2009
 El Comandante en Jefatura de la Policía Nacional, en uso de sus facultades, autoriza a los Comandantes en Jefatura de las Comandancias Departamentales de Policía de las siguientes ciudades para que, en el marco de las actividades de control y vigilancia, se realicen los siguientes procedimientos:

Ciudad	Comandante en Jefatura	Comandancia Departamental de Policía
Asunción	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Asunción
Caaguazú	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Caaguazú
Caazapa	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Caazapa
Concepción	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Concepción
Itapúa	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Itapúa
Misiones	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Misiones
Paraguarí	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Paraguarí
Pedernales	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Pedernales
Puerto Iguazú	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Puerto Iguazú
San Pedro del Paraná	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía San Pedro del Paraná
Tandubay	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Tandubay
Tecómaco	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Tecómaco
Titíocá	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Titíocá
Treinta y Tres	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Treinta y Tres
Ypané	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Ypané
Zacarias	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Zacarias
Itapúa	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Itapúa
Paraguarí	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Paraguarí
San Pedro del Paraná	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía San Pedro del Paraná
Tandubay	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Tandubay
Tecómaco	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Tecómaco
Titíocá	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Titíocá
Treinta y Tres	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Treinta y Tres
Ypané	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Ypané
Zacarias	[Nombre]	Comandancia Departamental de Policía Zacarias

ARTÍCULO 1.º - La presente Resolución surte efecto desde la fecha de su publicación y derogará las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Resolución N.º 3200 de 2009.

HUELGOSE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
 Dada en Asunción, D.C., a los 30 días del mes de Julio del 2009.


 General FREDDY PAULLA DE LEÓN

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
 Y ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL ESPADAJO DEL
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 51 parágrafo 1 de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumpla las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 130, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su estructura y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación en las diferentes jurisdicciones de acción, con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Prejudicial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que es necesario acordar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y esta representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a prima vista resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de los Arribos Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Table with 3 columns: DEPARTAMENTO, REPRESENTACION, and DILIGENCIARIO. Rows include Bogotá, Medellín, and Barranquilla with corresponding legal offices.

Handwritten number 218

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de administrador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la gestión General del Ministerio de Defensa.
4. Un delegado de la Inspección General de Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional y el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiera.
10. Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
5. El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
7. Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y función al desahogarse según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de dicha institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los administradores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antrópico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el fin de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros recursos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia relevante.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copias de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decidió no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antrópico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante Departamental de Policía
Bogotá	Bogotá	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Cundinamarca	Cajicá	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Boyacá	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Meta	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Cesar	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Córdoba	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Sucre	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Magdalena	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Atlántico	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Bolívar	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Santander	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Quindío	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Chocó	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Risaralda	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Cauca	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Nariño	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Quilichao	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Pamplona	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana

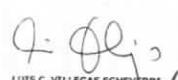
Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Municipio	Comandante Departamental de Policía
Cundinamarca	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Boyacá	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Meta	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Cesar	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Córdoba	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Sucre	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Magdalena	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Atlántico	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Bolívar	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Santander	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Quindío	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Chocó	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Risaralda	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Cauca	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Nariño	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Quilichao	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
Pamplona	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana
	Soacha	Comandante de Policía Metropolitana

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **29 JUN 2017**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



ARMADA DE COLOMBIA

12



No. 20180423310540381 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9

219

Bogotá D.C. 13-12-2018

Doctora

SUSANA RESTREPO AMADOR

Apoderada Grupo Contencioso Constitucional

Correo Electrónico: Susana-restrepo@hotmail.com

Base Naval ARC "Bolívar"

Cartagena de Indias D. T. y C.

2637

Asunto: Respuesta Oficio No. 887/2018

En atención al oficio del asunto de fecha noviembre (Sic) de dos mil dieciocho (2018), remitido por competencia de la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales del MDN, y recibido en la Sección de Requerimientos el once (11) de diciembre del mismo año, con el fin de ejercer el derecho de defensa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento No. 13-001-23-33-000-2016-00097-00, impetrada por el Señor **EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA**, mediante el cual solicita extracto de hoja de vida, certificación de tiempo, últimos haberes devengados y certificado de la última unidad en la que laboró, anexo remito en veintiún (21) folios la documentación requerida, la cual contiene la información solicitada.

Por último, le indico que en lo que respecta a los numerales 1 y 2 su requerimiento fue remitido por competencia a la Dirección de Sanidad Naval, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Capitán de Navío **CAMILO MAURICIO GUTIÉRREZ OLANO**
Director de Personal Armada Nacional

Anexo: Lo enunciado en veintiún (21) folios.



20

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

EL SUSCRITO JEFE DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO SLR PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS con CC 1047432802, con código militar 1047432802, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 06-12-2018

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHAS		TOTAL AA-MM-DD	
				DE	HASTA		
SERVICIO MILITAR BEIM	ARC	OAP-ARC	081	26-08-2009	04-06-2009	04-05-2011	01 11 00
TRES MESES DE ALTA JEDHU	ARC	OAP-ARC	0779	19-08-2015	19-08-2015	19-11-2015	00-03-00
Total tiempos en ARMADA NACIONAL							2 02 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-ARC 078 de 18-APR-11. Los datos aqui contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá, Distrito Capital a los 06 dias del mes de Diciembre de 2018. A SOLICITUD DEL INTERESADO

CAPITAN DE FRAGATA HENRY MAURICIO BARON FRANCO
JEFE DIVISION ADMINISTRACION DE PERSONAL

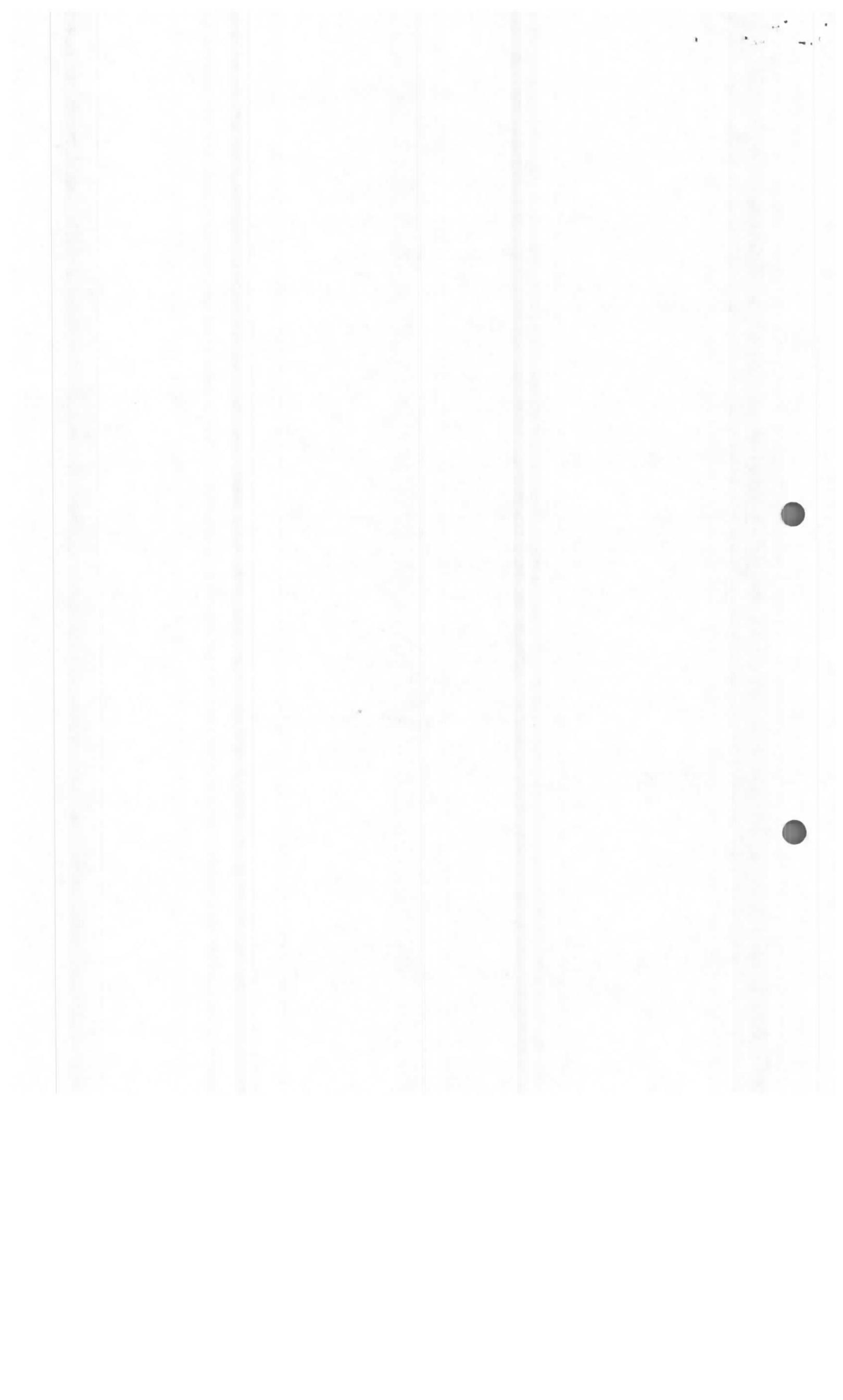
Elaboró S3 Carlos Alberto Martinez Rincon
Arc_Rhcarcal 20180612 07:12:27

Revisó

Nro Control 572810



"Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
navegamos hacia la prosperidad"
"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 24 Horas
Camera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador 3150111 Extensión 4298 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co





LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. **TML15-2-202** MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No.190 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ., 02/06/2015

INTERVIENEN: **MY. MED. EDGAR ORLANDO MARTINEZ FORERO**
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana
TK. MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional
DR. CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.047.432.802, EXPEDIDA EN CARTAGENA CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. **262 FOLIO 104 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014** REALIZADA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

En Bogotá, D.C. el día 6 de abril del 2015, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

I. SOLICITUD

El señor **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.432.802, expedida en Cartagena, natural de Cartagena - Bolívar, nacido el 15 de marzo de 1991, de 24 años de edad, residente en la Calle 6 carrera 12 No. 33-25 Barrio Gaira - Santa Marta, correo electrónico: eduardo1payares@gmail.com, Teléfonos: 6754037 y 3046006520, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 6 de enero de 2015, a través de su apoderado el Dr. Jorge Anaya Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.145.720 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 70.828 del C. S. de la J., dirección de correspondencia Calle 32 No. 9-45 Edificio Banco del estado Oficina 1506-A Teléfono: 6600539-3106575554 - Cartagena, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "Solicito que se **CONVOQUE A TRIBUNAL MEDICO LABORAL Y REVISIÓN MILITAR** referente al Dictamen Médico emitido en la Junta Médico Laboral No. 262 del 10 de Septiembre de 2014, a efectos que el referido Tribunal con asidero en una nueva valoración médica y atendiendo los fundamentos contenidos en este memorial, eleve el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del **IMAR EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA**, a **más del 50%.**" (SIC)

Mediante Resolución No. 122 del 25 de febrero de 2015, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria

II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS** aparece registrada la Junta Médico Laboral No. **262 FOLIO 104 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014** realizada en la ciudad de Cartagena, y cuyas conclusiones determinaron:

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral ? SI _____ NO X _____



Rad No 20150042360477322
Fecha: 2015-06-16 10:52 - Radicador: MARILUZ PEREZ
Destino: JEDHU_DPSOC - Rem/D: IMAR EDUARDO LUIS PA
Asunto: TRIBUNAL ENVIA ACTA ORIGINAL DE TRIBUNAL
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - Cra 54 N 26 25 CAN-BOGOTA

1

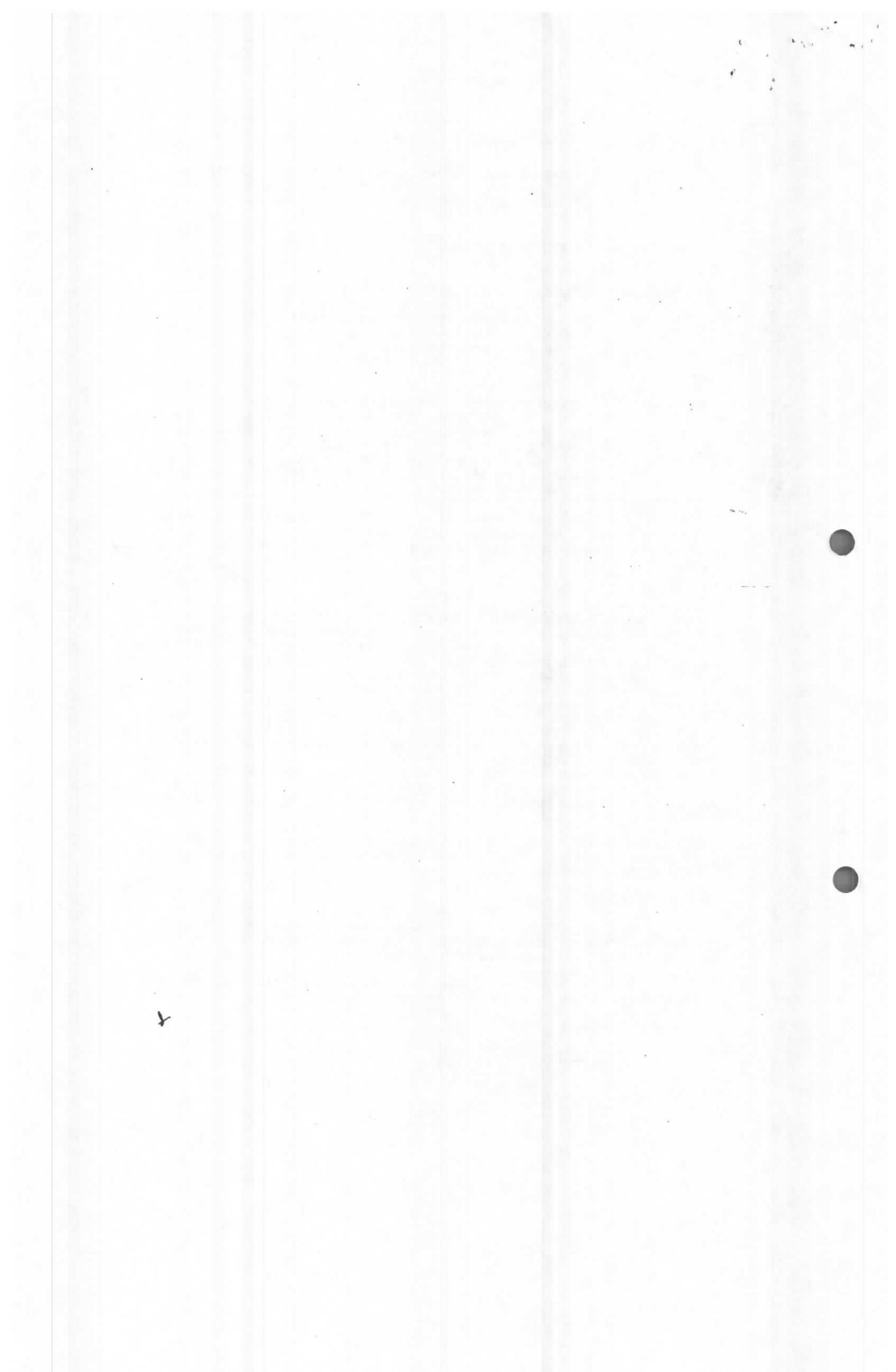
#7512



Identificador: rTSW 0113 Yykk 6Bwq jlon MsIW U0=
Validar en: https://www.minddefensa.gov.co/SedeElectronica

14
221

3007983000
3007634938





Z
R/V
15
222

HOJA Nº 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. TML15-2-202 FOLIO Nº 190 REALIZADA AL SEÑOR IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS

- Se le ha practicado Consejo Técnico? SI _____ NO X

- Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

MEDICINA INTERNA MAYO 20 / 2013 DR. CARBALLO-HC

FECHA INICIACION: Paciente con antecedentes de paludismo a repetición y de síndrome anémico diagnosticado por deficiencia de b12 en el hospital militar central, síndrome convulsivo, presenta hematoquezia.

DIAGNOSTICO: Efectos adversos de vitamina b12, ácido fólico y otros preparados.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Carbamazepina.

CONDUCTA SEGUIR: Se le envía a cita por gastroenterología y cita control por medicina interna en 3 meses.

GASTROENTEROLOGIA NOVIEMBRE 28 / 2013 DR. VELEZ-HC

FECHA INICIACION: Remitido por medicina interna, paciente con síndrome anémico asociado a hematoquezia, remitido para estudio, paludismo a repetición, síndrome convulsivo en manejo médico, pterigion bilateral, niega familiares, retirado habito alimentación regularaines(-), café (-), cigarrillo (+), alcohol (-), hábito intestinal regular con evacuaciones interdiarias.

DIAGNOSTICO: Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación.

ESTADO ACTUAL: Abdomen blando, no doloroso, no masas ni megalias, peristalsis presente, síndrome anémico a estudio, descartar origen gastrointestinal.

CONDUCTA A SEGUIR: Solicito hemograma / somf / control con resultados Control con resultados Dr. Velez-HC 03/03/2014: acude con resultados, hemograma con hb 14.5 gr, estado: sin datos positivos para enfermedad actual, dx: dispepsia, conducta: actualmente no indicación para estudios por gastroenterología, se remite a medicina interna.

OFTALMOLOGIA AGOSTO 25 / 2011 DR. OSORIO

FECHA INICIACION: Desde hace +/- un año presenta ardor enrojecimiento ambos ojos.

DIAGNOSTICO: Pterigio nasal ambos ojos.

ETIOLOGIA: Adquirido ambiental.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Av odi: 20/20 ortoforia, buenos movimientos oculares-pterigion nasal ambos ojos, fondo de ojos normales.

CONDUCTA SEGUIR: Se programa cirugía de pterigion Dr. Gregorio Osorio el 7/11/2012: se programó y realizó resección de pterigion od, con buena evolución. El 28/02/2013, se le realizó resección del otro pterigion, por Dra. Johanna Osorio.

IV. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 . Pterigion resuelto.
- 2 . Anemia por deficiencia de b12, manejo médico.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesion(es) le determinan NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.
NO APTO



HOJA Nº 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. TML15-2-202 FOLIO Nº 190 REALIZADA AL SEÑOR IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00%)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC).
2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC).

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS** se presentó solo a la sesión del Tribunal el día 6 de abril de 2015, y exhibió el documento de identidad No. 1.047.432.802, expedido en Cartagena.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: No le calificaron lo de la anemia megaloblastica y lo de la epilepsia, refiere que estuvo hospitalizado por epilepsia en el 2010 fue el primer episodio, tomaba carbamazepina, ultima convulsión hace 3 días, no toma medicamentos desde diciembre de 2014, No otras inconformidades

Capacitaciones

No Aporta

Documentos

No aporta documentación en esta presentación

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico evidenciando: al paciente en aceptables condiciones generales, ingresa solo por sus propios medios, adecuada presentación personal consciente, alerta orientado en las tres esferas, pensamiento lógico, responde coherentemente al interrogatorio con precisión, mantiene la mirada con los examinadores, juicio y raciocinio conservado, edad cronológica acorde con edad aparente. Ojos sin evidencia de Pterigios. Palidez mucocutánea marcada

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **262 FOLIO 104 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014** realizada en la ciudad de Cartagena, por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes médico laborales, la documentación aportada por el calificado, concepto del especialista, así como la Junta Médico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia:



3
R/V
16
223

HOJA Nº 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. TML15-2-202 FOLIO Nº 190 REALIZADA AL SEÑOR IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS

1. Que el paciente presente pterigios lo cuales fueron resecaados quirúrgicamente, y con anemia por deficiencia de vitamina b12, lesiones que fueron evaluadas adecuadamente en la junta medico laboral por lo cual se ratifica lo allí calificado.
2. En cuanto al síndrome convulsivo que ha sido manejado con medicación, si bien no están dentro de las conclusiones, si se encuentra registrada en los conceptos de Medicina Interna y Gastroenterología que se tuvieron en cuenta para la realización de la Junta Medico laboral objeto de la actual revisión, por lo que se asignan índices por esta secuela, en grado mínimo ya que no toma medicación en los últimos 4 meses.
3. El funcionario es No Apto para las actividades militares, ya que presenta alteración psicofísica, que no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, correspondiente a su cargo, grado, empleo o funciones, además con causales de no aptitud tipificadas en la normatividad vigente.
4. No es procedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra licenciado.
5. El origen de los eventos se encuentra relacionados como Enfermedad Común.
6. El día 27 de abril del 2015, se modifica un médico integrante del quórum por necesidades del servicio. Se presenta nuevamente el caso clínico al señor TK. MED. OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS, Representante de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 262 FOLIO 104 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014 realizada en la ciudad de Cartagena, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Pterigio Resuelto.
2. Anemia por deficiencia de vitamina B12, manejo médico.
3. Síndrome convulsivo.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 58 (g) del Decreto 094 de 1989. Improcedente pronunciamiento sobre la reubicación laboral por encontrarse licenciado.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%) ✓

Total: ONCE PUNTO CINCO POR CIENTO (11.5%) ✓

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal A, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de Enfermedad Común.
2. Literal A, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de Enfermedad Común
3. Literal A, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, se trata de Enfermedad Común



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. TML15-2-202 FOLIO N° 190 REALIZADA AL SEÑOR IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Ratifica No amerita asignación de índice lesional
2. Se Ratifica No amerita asignación de índice lesional
3. Se Asigna Numeral 4-035 Literal a Índice 4 A

Se imprime en papel de seguridad consecutivo No. 33255, 33256, 33257, 33258 Y 33259

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Firmado digitalmente por : EDGAR ORLANDO MARTINEZ FORERO

Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea Colombiana

Fecha firma: 09/06/2015 8:52:21

Firmado digitalmente por : OMAR EDELBERTO HERRERA ROSAS

REPRESENTANTE DIRECCION DE SANIDAD ARMADA NACIONAL

Fecha firma: 09/06/2015 15:05:05

Firmado digitalmente por : CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ

REPRESENTANTE DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

Fecha firma: 02/06/2015 9:07:34

Control de legalidad: Adriana López Muñoz
Elaboró: Edna Janeth Ramírez Mora

17
4

224

Bogotá, D.C, 10 de junio de 2015

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de la notificación electrónica del Acta de Tribunal Médico Laboral No. 15-2-202 registrada al folio No. 190 de fecha 2 de junio de 2015 al (la) señor (a) IMAR(R) PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.047.432.802 de CARTAGENA se envió al correo mariana.payares.152017@hotmail.com el día 10-jun-15 aportado en el expediente por el(a) calificado(a).

Atentamente,


Sargento Segundo TAPIAS VARGAS JOSE LUIS
Funcionario Tribunal Médico

Jose Luis Tapias Vargas

De: Microsoft Outlook
Para: mariana.payares.152017@hotmail.com; eduardo1payares@gmail.com
Enviado el: miércoles, 10 de junio de 2015 02:46 p.m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN ACTA DE TML No. 15-2-202 AL (A) SEÑOR (A). IMAR(R) . PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS Y SU APODERADO (A). DR(A). JORGE ANAYA CABRALES .

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariana.payares.152017@hotmail.com (mariana.payares.152017@hotmail.com)

eduardo1payares@gmail.com (eduardo1payares@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACTA DE TML No. 15-2-202 AL (A) SEÑOR (A). IMAR(R) . PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS Y SU APODERADO (A). DR(A). JORGE ANAYA CABRALES .

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

18
6
225

ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 262. FOLIO 104.
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD ARMADA
NACIONAL

LUGAR Y FECHA : Cartagena, Septiembre 10 de 2014

INTERVIENEN : Teniente de Fragata PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES
Médico Representante de Sanidad Naval

Teniente de Navío JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ
Médico Representante de Sanidad Naval

Capitán de Fragata JOSE ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR
Médico Representante de Sanidad Naval

ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, Y NORMAS CONCORDANTES ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES: **MEDICINA INTERNA - OFTALMOLOGIA - OFICIO N° 003397-20/05/2011.**

En Cartagena, a los 10 días del mes de Septiembre de 2014, se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS** después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) **IMAR(R). PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS**, Código Militar: 1047432802, Cédula de Ciudadanía No. 1047432802 de Cartagena, Fecha de Nacimiento: Marzo 15 de 1991, Natural de: Cartagena, Edad: 23 años, Dirección: Barrio 12 De Octubre Calle 7 Carrera 12 # 12-28 Gaira-Santa Marta, Teléfono: 3007634938.


Rad No 20150042360521252
Fecha: 2015-07-03 13:12 - Radicador: MARILUZ.PEREZ
Destino: JEDHU_DPSOC - Rem/D: IMAR. EDUARDO LUIS PA
Asunto: DISAN ENVIA JUNTA MÉDICO LABORAL NO. 26
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - Cra 54 N 26 25 CAN-BOGOTA

#7612

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Consejo Técnico ? SI _____ NO X .

Se le ha practicado Tribunal Médico ? SI _____ NO X .

B. Antecedentes del Informativo

Sin Informe Administrativo por Lesiones.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS**MEDICINA INTERNA MAYO 20 / 2013 DR. CARBALLO-HC**

FECHA INICIACION: Paciente con antecedentes de paludismo a repetición y de síndrome anémico diagnosticado por deficiencia de b12 en el hospital militar central, síndrome convulsivo, presenta hematoquezia.

DIAGNOSTICO: Efectos adversos de vitamina b12, ácido fólico y otros preparados.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Carbamazepina.

CONDUCTA_SEGUIR: Se le envía a cita por gastroenterología y cita control por medicina interna en 3 meses.

GASTROENTEROLOGIA NOVIEMBRE 28 / 2013 DR. VELEZ-HC

FECHA INICIACION: Remitido por medicina interna, paciente con síndrome anémico asociado a hematoquezia, remitido para estudio, paludismo a repetición, síndrome convulsivo en manejo médico, pterigion bilateral, niega familiares, retirado habito alimentación regularaines(-), café (-), cigarrillo (+), alcohol (-), hábito intestinal regular con evacuaciones interdiarias.

DIAGNOSTICO: Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación.

ESTADO ACTUAL: Abdomen blando, no doloroso, no masas ni megalias, peristalsis presente, síndrome anémico a estudio, descartar origen gastrointestinal.

CONDUCTA A SEGUIR: Solicito hemograma / somf / control con resultados.

19
8

Control con resultados Dr. Vélez-HC 03/03/2014: acude con resultados, hemograma con hb 14.5 gr, estado: sin datos positivos para enfermedad actual, dx: dispepsia, conducta: actualmente no indicación para estudios por gastroenterología, se remite a medicina interna.

226

OFTALMOLOGIA AGOSTO 25 / 2011 DR. OSORIO

FECHA INICIACION: Desde hace +/- un año presenta ardor enrojecimiento ambos ojos.

DIAGNOSTICO: Pterigio nasal ambos ojos.

ETIOLOGIA: Adquirido ambiental.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS:

ESTADO ACTUAL: Av odi: 20/20 ortoforia, buenos movimientos oculares-pterigion nasal ambos ojos, fondo de ojos normales.

CONDUCTA_SEGUIR: Se programa cirugía de pterigion Dr. Gregorio Osorio el 7/11/2012: se programó y realizó resección de pterigion od, con buena evolución. el 28/02/2013, se le realizó resección del otro pterigion, por Dra. Johanna Osorio.

IV. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 . Pterigion resuelto.
- 2 . Anemia por deficiencia de b12, manejo médico.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesion(es) le determinan NO LE DETERMINA INCAPACIDAD.
NO APTO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CERO PUNTO CERO POR CIENTO (0.00 %)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde :

1. LITERAL(A)EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)
2. LITERAL(A)EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices :

1. No Hay Lugar a Fijar Índices.
2. No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

VI. RECURSOS:

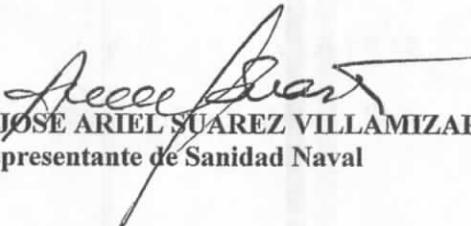
Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext 3405, Bogotá D.C.



Teniente de Fragata **PAOLA ANDREA ROZO CIFUENTES**
Médico Representante de Sanidad Naval



Teniente de Navío **JOHANNA V. OSORIO RAMIREZ**
Médico Representante de Sanidad Naval



Capitán de Fragata **JOSE ARIEL SUAREZ VILLAMIZAR**
Médico Representante de Sanidad Naval

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



NOTIFICACION

Se notificó personalmente al Señor(a) PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1047432802, de las conclusiones del Acta de Junta Médico Laboral No. 262 del 10 de septiembre de 2014, registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar con un plazo de cuatro (04) meses a partir de la fecha de la presente notificación de acuerdo al Artículo 29 del Decreto 94 de 1989.

20
10

227

NOTIFICADOR : DR. MARIO DE LEÓN PUELLO



NOTIFICADO : *Eduardo Luis Payares*
PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS
C.C. 1047432802



LUGAR Y FECHA : *Oficina - 17/09/14*

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.047.432.802

PAYARES ATEHORTUA

APELLIDOS

EDUARDO LUIS

NOMBRES

Eduardo Luis Payares
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: 15-MAR-1991

CARTAGENA (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTADURA

O+ G.S. RH

M SEXO

18-MAR-2009 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABRAHAM GARCIA TORRES



R-0500100-00177228-M-1047432802-20090912-0016984007A-1 29020120

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

No. 81 DE 26 AGO 2009

Por la cual se da de alta a un personal de Infantes de Marina de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA INFANTERÍA DE MARINA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución Comando Armada No. 560 del 25 de octubre de 2002 y la Resolución No 197 del 08 de mayo de 2003

ORDENA

ARTICULO 1o - DAR DE ALTA como Infantes de Marina REGULARES, integrantes del segundo contingente de 2009, con novedad fiscal 04 de junio de 2009, al siguiente personal de conscriptos destinados a la unidad que se indica.

EN LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE I.M.
CON SEDE EN COVEÑAS

- 1 1054554445 ACERO AVILA LUIS ALFONSO
- 2 1098700776 ACEROS LIZARAZO JESUS DAVID
- 3 1096210584 ACEVEDO GONZALEZ FABIAN ANDRES
- 4 1073677033 ACEVEDO MORALES WILLIAM FERNANDO
- 5 1043843734 ACOSTA CANTILLO JOSE DE JESUS
- 6 1042970809 ACOSTA CASTRO EDGAR NADIER
- 7 1103216979 ACOSTA MARTINEZ RICARDO
- 8 1047412626 ACOSTA SALAS JULIO CESAR
- 9 1102356607 ACOSTA VERGEL ANTONIO FERLEY
- 10 1055332685 ACUÑA CAMILO ANDRES
- 11 1045687298 ACUÑA ESCOBAR JASIR RAFAEL
- 12 1052962347 ACUÑA MARTINEZ JHONNY MANUEL
- 13 1045690251 AGAMEZ MEJIA GERSON ALDAIR
- 14 1104869362 AGRESOTH VITOLA BLADIMIR ANTONIO
- 15 1124013004 AGUAS GIL LUIS ANTONIO
- 16 1102581364 AGUAS PALENCIA ANGEL DANILO
- 17 1128401110 AGUDELO CEBALLOS ARLEY
- 18 1088289083 AGUDELO GARCIA WILSON
- 19 1129504575 AGUDELO GUTIERREZ MARIO ANDRES
- 20 1102830176 AGUDELO HERNANDEZ JAIME LEON
- 21 1088281187 AGUDELO SEPULVEDA JUAN FELIPE
- 22 1026143071 AGUDELO SERNA WILLIAM ANDRES
- 23 1090430470 AGUDELO ZAPATA CRISTIAN ALEJANDRO
- 24 1013615076 AGUILAR BUSTOS JULIO HERNANDO
- 25 1042435436 AGUILERA RODRIGUEZ MARIO DE JESUS
- 26 1143236404 AGUIRRE CANTILLO DARWIN JESUS
- 27 1036610829 AGUIRRE ESCOBAR BERNARDO ESTEBAN
- 28 1143938814 AGUIRRE LEON LEONARDO ANTONIO
- 29 1083887910 AGUIRRE MALDONADO EDINSON FERNANDO
- 30 1020430506 AGUIRRE MARTINEZ JUAN ESTEBAN
- 31 1088286860 AGUIRRE OSPINA DUVAN
- 32 1047422175 AHUMADA ALVAREZ EDWIM ALBERTO
- 33 1042435235 AHUMADA JIMENEZ RUBEN JUNIOR
- 34 1088259750 ALADINO MEJIA JHON BELMAR
- 35 1052948474 ALANDETE HERAZO JOSE HERNANDO
- 36 1106739632 ALARCON GARZON JESUS EMIDIO



22
198

Continuación de la Orden Administrativa de Personal por la cual se da de alta un personal de Infantes de Marina de la Armada Nacional ENC IMR 1054554445 ACERO AVILA LUIS ALFONSO

229

- 1584 1139614125 PAREJO BORNACHERA ALFONSO RAFAEL
- 1585 1045686594 PAREJO MENDOZA ELVIS ALFONSO
- 1586 1010193737 PARRA CASTRILLON JHON FREDY
- 1587 1079178081 PARRA GUZMAN ALVARO JAVIER
- 1588 1000492897 PARRA LOMBANA CAMILO
- 1589 1045687509 PATERNINA BALLESTEROS YERNEIS EDUARDO
- 1590 1040364862 PATERNINA COGOLLO GUSTAVO ADOLFO
- 1591 1143329879 PATERNINA RODRIGUEZ MIGUEL
- 1592 1002229729 PATERNINA SARABIA LUIS MIGUEL
- 1593 1144037198 PATIÑO MEDINA CARLOS EIVAR
- 1594 1047426621 PATRON MARTINEZ JARRINSON JOSE
- 1595 1063153656 PAUTT GIL RAFAEL JOSE
- 1596 1019037161 PAY SIERRA JORGE ANDRES
- 1597 1047432802 PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS
- 1598 1140827914 PAYARES DE LA HOZ JUAN CARLO
- 1599 1066178122 PAYARES FABRA JAIME LUIS
- 1600 1048603023 PAYARES GONZALEZ MARLON JULIO
- 1601 1067854717 PAYARES GUTIERREZ NESTOR CESAR
- 1602 1002487882 PAYARES LARA MIGUEL ENRIQUE
- 1603 1048601016 PAYARES VARGAS JORGE ANDRES
- 1604 1030567156 PAZ OLASCOAGA CRISTIAN EDUARDO
- 1605 1004744595 PAZ QUIÑONES LUIS CARLOS
- 1606 1143232613 PEDEAÑA HENAO RUBEN DARIO
- 1607 1090433391 PEDRAZA BONILLA CIRO ALFONSO
- 1608 1052383442 PEDRAZA CASTRO LUIS DANIEL
- 1609 1119889313 PEDREROS GUZMAN OMAR FABIAN
- 1610 1043671072 PELAEZ ESPAÑA JANNER ESTEBAN
- 1611 1088288011 PELAEZ SOTO JUAN CARLOS
- 1612 1088000928 PELLINUE HERRERA WBERNEY
- 1613 1130620326 PELUFFO CUESTA JESUS DAVID
- 1614 1077859173 PERAFAN WILSON JALIL
- 1615 1002228069 PERALTA VIDAL JOSE DAVID
- 1616 1143350768 PERATZZO OLIVERA STEWEN ENRIQUE
- 1617 1080293062 PERDOMO CAICEDO LEONARDO
- 1618 1082912736 PERDOMO PADILLA JOHAN MANUEL
- 1619 1045505644 PEREA RENTERIA FRANCISCO ANTONIO
- 1620 1143329247 PEREZ ALTAMAR CHRISTIAN DE JESUS
- 1621 1047409413 PEREZ BARRIOS ORLANDO
- 1622 1037594221 PEREZ BEDOYA ANDRES FELIPE
- 1623 15705280 PEREZ BRAVO GREINER ANTONIO
- 1624 1080362517 PEREZ CAMAYO JHONATAN
- 1625 1102819365 PEREZ CONTRERAS GUSTAVO ADOLFO
- 1626 1113650575 PEREZ DE LA ESPRIELLA JOSE LUIS
- 1627 1143937391 PEREZ DIAZ ANDRES FELIPE
- 1628 1090431881 PEREZ DIAZ RODRIGO
- 1629 1002806403 PEREZ DIDIER
- 1630 1091660771 PEREZ GALVIS FREDDY ANDRES
- 1631 1193114117 PEREZ GARAY ISAAC DANIEL
- 1632 1090434800 PEREZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL
- 1633 1070812007 PEREZ GORGONA ELVIS JOSE
- 1634 1096210441 PEREZ GUTIERREZ JILMAR
- 1635 1095806749 PEREZ HERNANDEZ EDINSON GIOVANNY
- 1636 1134854578 PEREZ JOSE MAURICIO
- 1637 1116156240 PEREZ LOAIZA GUSTAVO ADOLFO
- 1638 1112771341 PEREZ LONDOÑO JHON ALEXANDER
- 1639 1026140688 PEREZ LOTERO DANIEL ALONSO
- 1640 1042435425 PEREZ MAESTRE GIUSSEPE



Continuación de la Orden Administrativa de Personal por la cual se da de alta un personal de Infantes de Marina de la Armada Nacional ENC IMR 1054554445 ACERO AVILA LUIS ALFONSO

- | | | |
|-----|------------|--|
| 238 | 1067285780 | SANTANA PORTACIO JOSE ANTONIO |
| 239 | 1052080608 | SANTANA VALLE JOSE ALEJANDRO |
| 240 | 1002196927 | SECA PALOMINO RAFAEL |
| 241 | 1007450807 | SERPA VILORIA ISMAEL JOSE |
| 242 | 1087185214 | SERRANO VALENCIA JOSE MIGUEL |
| 243 | 1101814825 | SEVILLA CARDENAS MIGUEL CECILIO |
| 244 | 1100306868 | SIERRA OCHOA JUAN ANTONIO |
| 245 | 1193528134 | SIERRA SAENZ CARLOS ALFREDO |
| 246 | 1117506901 | SILVA CHAGUALA JUAN SEBASTIAN |
| 247 | 1066178412 | SOLANO CASTRO JORGE ELIECER |
| 248 | 1052078663 | SURMAY RESTON CARLOS MARIO |
| 249 | 1100306825 | TAPIA GARCIA RAFAEL ANDRES |
| 250 | 1063152896 | TAPIA PALACIO OLIVEIMAR |
| 251 | 1052080188 | TAPIA PICALUA FRANCISCO DE JESUS |
| 252 | 1052081390 | TAPIA TORRES JAIRO ANDRES |
| 253 | 1128327109 | TOLOZA FLOREZ EDWIN |
| 254 | 1052733842 | TORRES ALFARO CESAR ANDRES |
| 255 | 1052074755 | TORRES PEREZ FABIO JOSE |
| 256 | 1100625451 | TOVAR SARMIENTO CRISTIAN ARTURO |
| 257 | 1065374480 | TRECO RAMOS KEVIN JAVIER |
| 258 | 1103105968 | TRUJILLO ORTEGA ANDRES EDUARDO |
| 259 | 1063287366 | URANGO PERALTA DESIDERIO MANUEL |
| 260 | 1064981648 | VALENCIA DORIA YAMID |
| 261 | 1052731559 | VALENCIA MACIA FABER LUIS |
| 262 | 1087185797 | VALENCIA MESA MILER |
| 263 | 1047422701 | VALENCIA PINO JHON FREDDY |
| 264 | 1052078544 | VARGAS BARRETO JOSE CARLOS |
| 265 | 1052076836 | VARGAS MEZA JORGE ELIECER |
| 266 | 1052077964 | VARGAS RODRIGUEZ ENUAR ANTONIO |
| 267 | 1052079109 | VARGAS SANTOS CARLOS ALBERTO |
| 268 | 1049347360 | VASQUEZ DIAZ JAIR ENRIQUE |
| 269 | 1052072229 | VASQUEZ MARIOTA DIMER DAVID |
| 270 | 1049346709 | VERGARA LOPEZ ARLES ALBERTO |
| 271 | 1067874048 | VERGARA LAMBRAÑO ANTONIO JOSE |
| 272 | 1003080108 | VERGARA MARTINEZ JUAN DAVID |
| 273 | 1103104847 | VERGARA MEZA CARLOS MARIO |
| 274 | 1047400757 | VILLA CONTRERAS JUSTO MANUEL |
| 275 | 1100306511 | VILLADIEGO RODRIGUEZ ESTIVENSON JAVIER |
| 276 | 1103107307 | VILLALBA MEZA RODRIGO SEGUNDO |
| 277 | 1148438240 | VILLEGAS BORJA HUGO ARMANDO |
| 278 | 1047437005 | VILLEGAS MELENDEZ RUBEN DARIO |
| 279 | 1101815033 | VITAL CARO AUGUSTO DAVID |
| 280 | 1052733667 | YANEZ VALENCIA ARISTOBULO |
| 281 | 1063151361 | ZARANTE RAMOS ROBERTO JOSE |

230

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a., 26 AGO 2009



Mayor General **FERNANDO ORTIZ POLANIA**
Comandante de Infantería de Marina

10





ARMADA NACIONAL

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

No. 109 DE 29 OCT 2009

Por la cual se traslada a un personal de Infantes de Marina
de la Armada Nacional

EL COMANDANTE DE LA INFANTERÍA DE MARINA

En uso de sus facultades legales en especial las que le confiere la resolución
Comando Armada No. 560 del 25 de octubre de 2002.

ORDENA

ARTICULO 1o - TRASLADAR a un personal de Infantes de Marina **REGULARES**, integrantes del segundo contingente de 2009 de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas, a la Unidad que en cada caso se indica.

AL BATALLON DE COMANDO Y APOYO DE INFANTERIA DE MARINA No 1

1	1047412626	ACOSTA SALAS JULIO CESAR
2	1129504575	AGUDELO GUTIERREZ MARIO ANDRES
3	1063150543	ALMENTERO CUARTAS JORGE ELIECER
4	1104868814	ARROYO HERNANDEZ RICARDO ALFREDO
5	1103106214	ASCENCIO MARTINEZ ANTONIO JOSE
6	1129540893	AYALA MOVILLA JAIR ALBERTO
7	1061716472	BASTIDAS DURAN JORGE LUIS
8	1052964167	BELTRAN BARROZO JUAN ANTONIO
9	1102831161	CAMARGO HERNANDEZ JORGE LUIS
10	1048271374	CAMARGO MEDINA VICENTE AURELIO
11	1087553357	CAMPO LOPEZ WILDER JAIR
12	1100956612	CAÑAS BAREÑO JOHN FREDDY
13	1088003718	CARDONA HERNANDEZ HUGO HERNEY
14	1088264910	CARDONA SANCHEZ DIEGO FERNANDO
15	1014221127	CARO CARRILLO JOSE RICARDO
16	1052701401	CARPIO MARTINEZ LUIS ALFREDO
17	1092346302	CARREÑO GARCIA JHONATAN ARLEY
18	1010046740	CASTILLO CHAVERRA DARWIN
19	1104865923	CASTILLO GONZALEZ JOSE RAMON
20	1104867341	CASTILLO MELENDEZ ARGEMIR
21	1129494396	CASTRO CABALLERO JEFFRY
22	1096203975	CERPA BORJA JOHEN EDWARD
23	1129576372	CHAMORRO GONZALEZ JUAN
24	1050944435	CONTRERAS GASTELBONDO JULIO CESAR
25	1103095407	CONTRERAS MARTINEZ WILSON
26	1045674159	CORDOBA CHARRIS EMILIO ANTONIO
27	1107036461	CORDOBA CORTES GARY ARMANDO
28	1080834390	CORDOBA CORTES ROBINSON JAIR
29	1042524922	CORREA FUENTES JAIRO MIGUEL
30	1087990081	CORREA GARZON JOHN ANDERSON
31	1014206107	CORREA TRIANA OSCAR ALEXANDER
32	1087120835	CORTES LANDAZURI JOSE ANDRES
33	1052972075	CUBILLA CASTRO LUIS FERNANDO
34	1112469757	CUERO SCARPETA GILBERTO
35	1100686867	DEL CASTILLO VALENTIN JAIME ALBERTO
36	1128063405	GAVIRIA GAVIRIA LEONEL



Continuación de la Orden Administrativa de Personal por la cual se traslada a un personal de Infantes de Marina de la Armada Nacional ENC: 1047412626 ACOSTA SALAS JULIO CESAR

55 1139614162 MARQUEZ CAHUANA
 56 1143330347 MEJIA CORREA ARLIN ALBERTO
 57 1052961397 MENDOZA HERNANDEZ EDUARDO
 58 1096201204 MERCHAN CARLOS EDUARDO
 59 1128327104 MONTESINO GUTIERREZ OSCAR EDUARDO
 60 1128058128 NIEVES ANDRADE JAIR JESUS
 61 1015276614 ORTIZ GONZALEZ ANDRES FELIPE
 62 1047432802 PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS
 63 1030567156 PAZ OLASCOAGA CRISTIAN EDUARDO
 64 1143332588 PUELLO ESCOBAR ALEXIS DAVID
 65 1047429690 PUERTA BECERRA ELMER DANIEL
 66 1098701143 QUIÑONES OJEDA ANDRES EDUARDO
 67 1088286995 RAMIREZ MARTINEZ JHON JAIRO
 68 1054991437 RAMIREZ MARTINEZ JORGE ALBERTO
 69 1093757114 RODRIGUEZ QUINTERO LEONEL ANTONIO
 70 1052964969 ROMERO GULLOSO JORGE LUIS
 71 1096210369 SALDAÑA SAAVEDRA OSCAR IVAN
 72 1098681250 SANABRIA JOSE JEISON
 73 1047430594 TEHERAN MUÑOZ JORGE LUIS
 74 1072525876 TORRES BORJA CARLOS MARIO
 75 1054554448 URUEÑA ARDILA WALTER LEONARDO
 76 1143121513 VANEGAS YUDEX JULIO CESAR
 77 1143341078 VASQUEZ COTUA WALDO JOSE
 78 1045695239 VEGA MACHUCA VICTOR MANUEL
 79 1102839100 VILLALBA MERCADO FABIAN ANDRES
 80 1128056884 ZARZA GUERRERO JOSE ARMANDO

AL BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA No 40

1 1047398982 BARRIOS AREVALO JUAN CARLOS
 2 1140831976 BERTEL PAYARES BLADIMIR JOSE
 3 1026564635 BONELO LOPEZ CAMILO HERNANDO
 4 1143121875 BRAVO BOLAÑO SAMIR ALBERTO
 5 1122404713 BRITO SALCEDO JORYIS JAVIER
 6 1088281382 BUITRAGO LOPEZ VICTOR ALFONSO
 7 1144139869 BURGOS ARANGO CRISTIAN FERNANDO
 8 1092155443 CABALLERO BOTELLO FREDDY GERARDO
 9 1098705609 CACERES BERMUDEZ PABLO SNEIDER
 10 1100812693 CACERES HERNANDEZ EDER
 11 1087808212 CAICEDO ORTIZ JOSE GILSON
 12 1111780888 CAICEDO VALENCIA JORGE LUIS
 13 1083889862 CALDERON CUELLAR DIEGO ANDRES
 14 1017184454 CALERO MIRA MILTON RAFAEL
 15 1100247405 CALI RIVERA RAFAEL EDUARDO
 16 1143936165 CALVACHI MONTILLA JONNY FERNEY
 17 1143124273 CAMACHO BUITRAGO ANTHONY ENRIQUE
 18 1090434199 CAMACHO LOZADA LUIS FERNANDO
 19 1104130259 CAMARGO ARDILA JUAN CARLOS
 20 1143125710 CAMARGO CARDENAS GIOVANNY ALEXANDER
 21 1096207814 CAMERO GARCIA FREILER ELIECER
 22 1052734609 CANCHILA BERRIO ROBIN JAVIER
 23 1113651046 CANDELO DIAZ FRANCISCO ANTONIO
 24 1089799317 CANDELO VALLECILLA DOMINGO
 25 1030580606 CANDRO PRIETO MIGUEL ANGEL
 26 1040737993 CANO QUINTERO CARLOS MARIO
 27 1152437022 CANO TABARES JOHAN ESNEIDER
 28 1143348303 CANO TREJOS HECTOR ANDRES
 29 1143324162 CANTILLO ARIAS JONATHAN ALFONSO
 30 1140833266 CANTILLO SANTRICH RODRIGO JOSE

25
91

232

100



ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL Nro. 109 HOJA No. 47

Continuación de la Orden Administrativa de Personal por la cual se traslada a un personal de Infantes de Marina de la Armada Nacional ENC: 1047412626 ACOSTA SALAS JULIO CESAR

20	1047421996	PEREZ PACHECO DAVIER
21	1072525847	PEREZ PEREZ GERARDO
22	1073986409	PORTILLO VIDAL LUIS FERNANDO
23	1002186913	RAMOS PRIMERA LUIS ARMANDO
24	1072524370	REYES CORREA OSCAR
25	1047366081	RODRIGUEZ JARAVA MANUEL DE JESUS
26	1002196927	SECA PALOMINO RAFAEL
27	1067874048	VERGARA LAMBRAÑO ANTONIO JOSE
28	1047400757	VILLA CONTRERAS JUSTO MANUEL

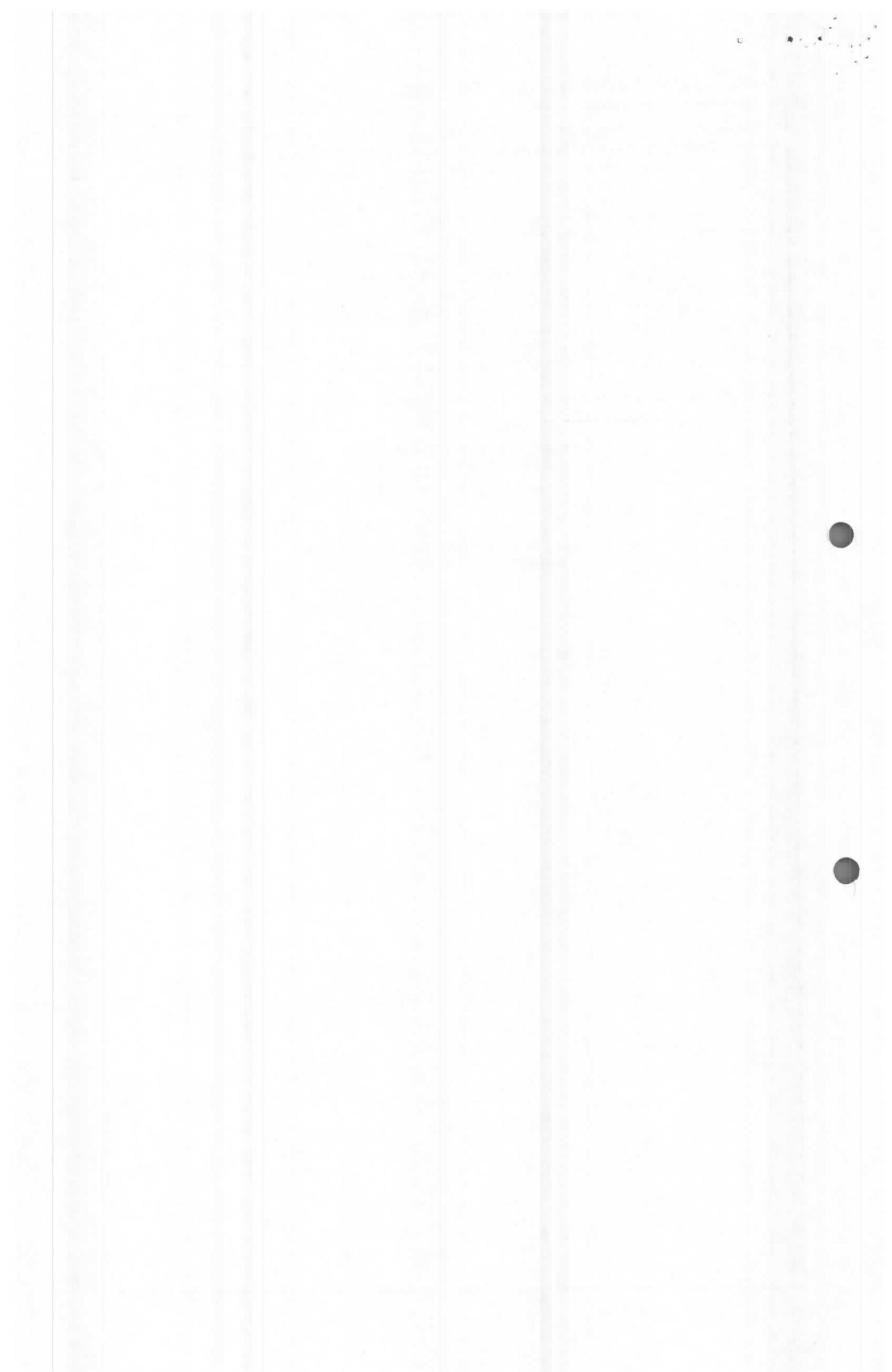
ARTICULO 3o - La presente Orden Administrativa de Personal rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

20 OCT 2009

Mayor General **FERNANDO ORTIZ POLANIA**
Comandante de Infantería de Marina



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ARMADA NACIONAL

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

NÚMERO 078 DE 18 ABR. 2011

Por la cual se desacuartela a un personal de Infantes de Marina Regulares

EL COMANDANTE DE LA INFANTERÍA DE MARINA
En uso de sus facultades legales y en especial la que le confiere la Resolución
Comando Armada No. 560 del 25 de octubre de 2002

ORDENA:

ARTICULO 1°. DESACUARTELAR del servicio activo de la Armada Nacional por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, a un personal de Infantes de Marina Regulares pertenecientes al segundo contingente de 2009, y orgánicos de la Unidad que en cada caso se indica; de conformidad con lo establecido en la Ley 48 de 1993 capítulo I, artículo 13, literal a.

NRO	GRADO	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA FISCAL	UNIDAD
1	SLR	1054554445	ACERO AVILA LUIS ALFONSO	20110504	BAFIM4
2	SLR	1098700776	ACEROS LIZARAZO JESUS DAVID	20110504	BAFIM4
3	SLR	1073677033	ACEVEDO MORALES WILLIAM FERNANDO	20110504	BAFIM2
4	SLR	1043843734	ACOSTA CANTILLO JOSE DE JESUS	20110504	BAFIM3
5	SLR	1042970809	ACOSTA CASTRO EDGAR NADIER	20110504	GANPA
6	SLR	1103216979	ACOSTA MARTINEZ RICARDO	20110504	BAFIM2
7	SLR	1102356607	ACOSTA VERGEL ANTONIO FERLEY	20110504	BAFIM4
8	SLR	1055332685	ACUÑA CAMILO ANDRES	20110504	BAFLIM70
9	SLR	1045687298	ACUÑA ESCOBAR JASIR RAFAEL	20110504	BAFIM2
10	SLR	1052962347	ACUÑA MARTINEZ JHONNY MANUEL	20110504	BAFIM4
11	SLR	1045690251	AGAMEZ MEJIA GERSON ALDAIR	20110504	CSBN3
12	SLR	1104869362	AGRESOTH VITOLA BLADIMIR ANTONIO	20110504	BAFIM4
13	SLR	1124013004	AGUAS GIL LUIS ANTONIO	20110504	CSENAF
14	SLR	1102581364	AGUAS PALENCIA ANGEL DANILO	20110504	BAFIM2
15	SLR	1128401110	AGUDELO CEBALLOS ARLEY	20110504	BAFLIM20
16	SLR	1088289083	AGUDELO GARCIA WILSON	20110504	BAFIM4
17	SLR	1102830176	AGUDELO HERNANDEZ JAIME LEON	20110504	CSBN1
18	SLR	1088281187	AGUDELO SEPULVEDA JUAN FELIPE	20110504	BFEIM
19	SLR	1026143071	AGUDELO SERNA WILLIAM ANDRES	20110504	CGAPO
20	SLR	1013615076	AGUILAR BUSTOS JULIO HERNANDO	20110504	BAFIM4
21	SLR	1042435436	AGUILERA RODRIGUEZ MARIO DE JESUS	20110504	BAFIM2
22	SLR	1143236404	AGUIRRE CANTILLO DARWIN JESUS	20110504	BAFLIM20
23	SLR	1036610829	AGUIRRE ESCOBAR BERNARDO ESTEBAN	20110504	BAFLIM20
24	SLR	1143938814	AGUIRRE LEON LEONARDO ANTONIO	20110504	BAFLIM20
25	SLR	1083887910	AGUIRRE MALDONADO EDINSON FERNANDO	20110504	CSBN3
26	SLR	1020430506	AGUIRRE MARTINEZ JUAN ESTEBAN	20110504	BAFLIM20
27	SLR	1088286860	AGUIRRE OSPINA DUVAN	20110504	BAFLIM20
28	SLR	1042435235	AHUMADA JIMENEZ RUBEN JUNIOR	20110504	CSENS
29	SLR	1088259750	ALADINO MEJIA JHON BELMAR	20110504	CSBN3
30	SLR	1052948474	ALANDETE HERAZO JOSE HERNANDO	20110504	BAFLIM30

27

234

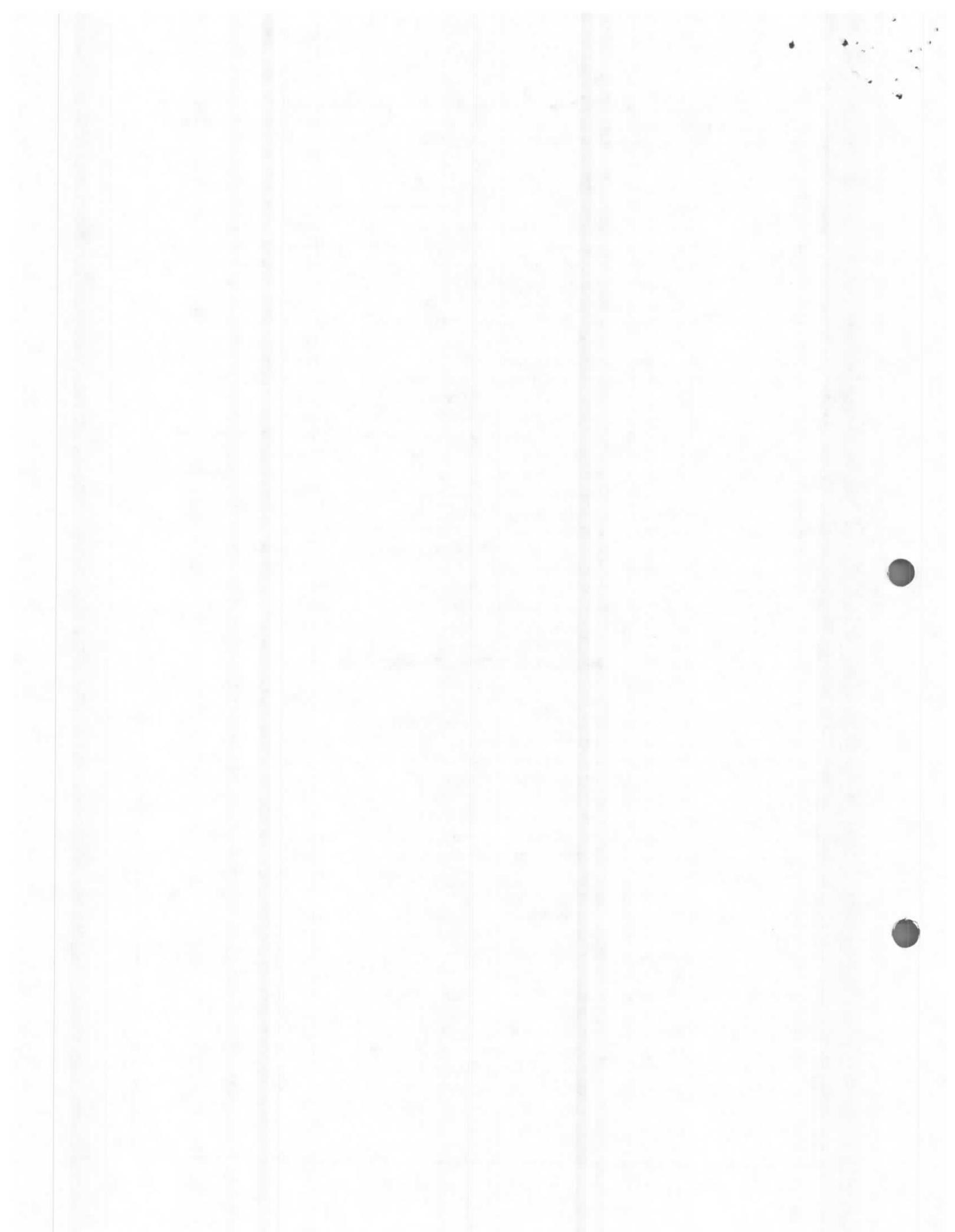


Continuación de la Orden Administrativa de Personal por la cual se desacuartela a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional ENC: IMR 1054554445 ACERO AVILA LUIS ALFONSO

1331	SLR	1079289127	PALACIOS PALOMEQUE FRANKLIN	20110504	BASFLIM3
1332	SLR	1128167712	PALLARES DE LA CRUZ JOSE GREGORIO	20110504	BAFIM2
1333	SLR	1049532950	PALMERA VEGA GERMAN RAFAEL	20110504	BAFIM4
1334	SLR	1093534332	PALOMEQUE MOSQUERA JUAN CARLOS	20110504	BACAIM2
1335	SLR	1143930096	PANTEVEZ BECERRA MAIKOL STIVENS	20110504	BASFLIM3
1336	SLR	1053795276	PANTOJA SUAREZ DANIEL	20110504	BAFLIM10
1337	SLR	1102836133	PAOLA ARAUJO RICARDO ANDRES	20110504	BAFIM3
1338	SLR	1047228448	PARADA CARDENAS ROBERTO ARTURO	20110504	BAFIM2
1339	SLR	1092348221	PARADA VILLAN ORLANDO	20110504	BAFIM4
1340	SLR	1050953660	PARDO HIGUITA FAYSAL YECID	20110504	BAFIM4
1341	SLR	1111334536	PAREDES ARREDONDO YOHAN ANDRES	20110504	BASFLIM3
1342	SLR	1015423174	PAREDES GALVIS CHRISTIAN FELIPE	20110504	BACAIM2
1343	SLR	1112224077	PAREDES ZEA ANDRES FERNANDO	20110504	BAFIM3
1344	SLR	1139614125	PAREJO BORNACHERA ALFONSO RAFAEL	20110504	BASFLIM3
1345	SLR	1045686594	PAREJO MENDOZA ELVIS ALFONSO	20110504	BAFIM4
1346	SLR	1010193737	PARRA CASTRILLON JHON FREDY	20110504	BAFLIM70
1347	SLR	1079178081	PARRA GUZMAN ALVARO JAVIER	20110504	BAFIM3
1348	SLR	1000492897	PARRA LOMBANA CAMILO	20110504	BASEGIM
1349	SLR	1045687509	PATERNINA BALLESTEROS YERNEIS EDUARDO	20110504	BAFLIM70
1350	SLR	1040364862	PATERNINA COGOLLO GUSTAVO ADOLFO	20110504	BPNM1
1351	SLR	1143329879	PATERNINA RODRIGUEZ MIGUEL	20110504	BAFIM2
1352	SLR	1144037198	PATIÑO MEDINA CARLOS EIVAR	20110504	BASFLIM3
1353	SLR	1047426621	PATRON MARTINEZ JARRINSON JOSE	20110504	BASFLIM3
1354	SLR	1063153656	PAUTT GIL RAFAEL JOSE	20110504	BAFIM2
1355	SLR	1019037161	PAY SIERRA JORGE ANDRES	20110504	BAFLIM70
1356	SLR	1047432802	PAYARES ATEHORTUA EDUARDO LUIS	20110504	BAFLIM30
1357	SLR	1140827914	PAYARES DE LA HOZ JUAN CARLOS	20110504	BAFLIM70
1358	SLR	1066178122	PAYARES FABRA JAIME LUIS	20110504	BAFIM3
1359	SLR	1048603023	PAYARES GONZALEZ MARLON JULIO	20110504	CSENAPE
1360	SLR	1067854717	PAYARES GUTIERREZ NESTOR CESAR	20110504	BAFIM4
1361	SLR	1002487382	PAYARES LARA MIGUEL ENRIQUE	20110504	BASFLIM3
1362	SLR	1004744595	PAZ QUIÑONES LUIS CARLOS	20110504	BAFLIM70
1363	SLR	1143232613	PEDEAÑA HENAO RUBEN DARIO	20110504	BASFLIM3
1364	SLR	1090433391	PEDRAZA BONILLA CIRO ALFONSO	20110504	BAFIM3
1365	SLR	1052383442	PEDRAZA CASTRO LUIS DANIEL	20110504	BAFLIM70
1366	SLR	1119889313	PEDREROS GUZMAN OMAR FABIAN	20110504	BFEIM
1367	SLR	1043671072	PELAEZ ESPAÑA JANNER ESTEBAN	20110504	BAFIM4
1368	SLR	1088288011	PELAEZ SOTO JUAN CARLOS	20110504	BASFLIM3
1369	SLR	1088000928	PELLINUE HERRERA WBERNEY	20110504	BAFIM4
1370	SLR	1130620326	PELUFFO CUESTA JESUS DAVID	20110504	BAFLIM70
1371	SLR	1077859173	PERAFAN WILSON JALIL	20110504	BASFLIM3
1372	SLR	1002228069	PERALTA VIDAL JOSE DAVID	20110504	BAFLIM80
1373	SLR	1143350768	PERATZZO OLIVERA STEWEN ENRIQUE	20110504	BAFLIM10
1374	SLR	1080293062	PERDOMO CAICEDO LEONARDO	20110504	BASFLIM3
1375	SLR	1082912736	PERDOMO PADILLA JOHAN MANUEL	20110504	BAFLIM70
1376	SLR	1045505644	PEREA RENTERIA FRANCISCO ANTONIO	20110504	BAFLIM70
1377	SLR	1143329247	PEREZ ALTAMAR CHRISTIAN DE JESUS	20110504	BASFLIM3
1378	SLR	1047409413	PEREZ BARRIOS ORLANDO	20110504	BPNM1
1379	SLR	1037594221	PEREZ BEDOYA ANDRES FELIPE	20110504	BASFLIM3
1380	SLR	15705280	PEREZ BRAVO GREINER ANTONIO	20110504	BAFLIM70

28

235



29

Continuación de la Orden Administrativa de Personal por la cual se desacuartela a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional ENC: IMR 1054554445 ACERO AVILA LUIS ALFONSO

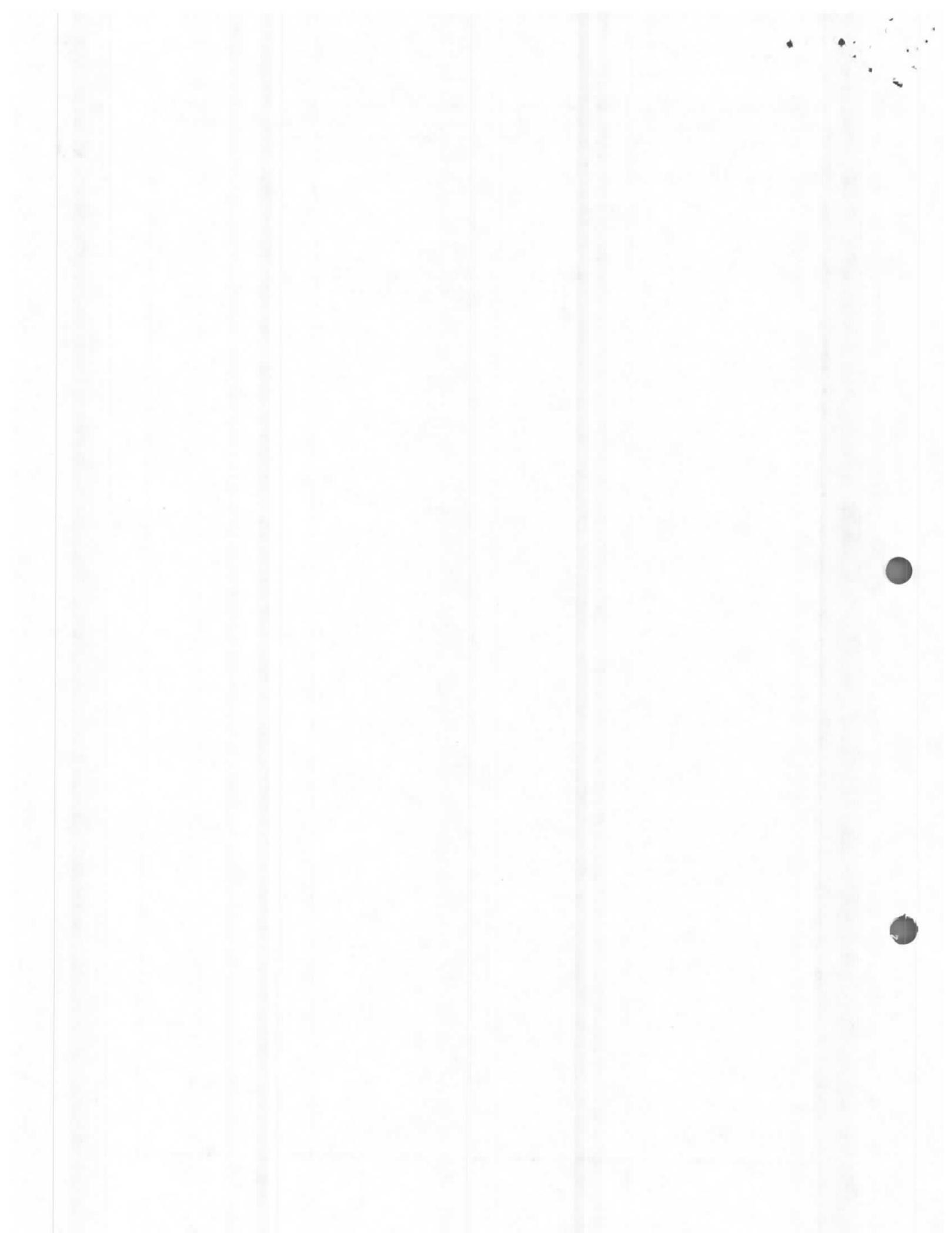
236

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

18 ABR. 2011

Brigadier General LUIS GOMEZ VASQUEZ
Comandante de Infantería de Marina



REPUBLICA DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



12-DICIEMBRE-2018

30
237

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR SLR ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SANCHEZ IDENTIFICADO CON CC No. 1128266445 ORGANICO DE BATAILLON DE FUSILEROS DE I.M. # 3 CON CODIGO MILITAR 1128266445 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS MAYO DE 2007 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATAILLON DE FUSILEROS DE I.M. # 3 CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		62,937.00	DESEGUVIDASUBSI	9295	000000	000000	7,891.00
SEGVIDSUBS		7,891.00	TOTAL DESCUENTOS				7,891.00
TOTAL DEVENGADO		70,828.00					
RESUMEN							
TOTAL DEVENGADO		70,828.00					
TOTAL DESCUENTOS		7,891.00					
TOTAL EMBARGOS							
NETO A PAGAR		62,937.00					

Constancia para ser presentada a :

ARC_RHROLORO: TS21. ROSA DELIA ROJAS LOPEZ

ELABORO :

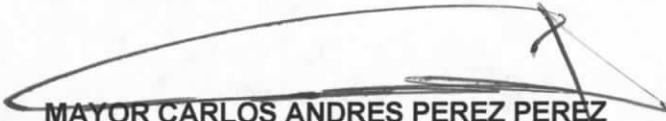
Capitán de Corbeta WILLIAM ROA DEVIA
JEFE DIVISIÓN DE NÓMINAS ENCARGADO



CERTIFICACIÓN

El suscrito Jefe División Hojas de Vida Armada Nacional, hace constar que una vez la base de datos del Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH) Armada Nacional, certifica que el señor SLRCIM® EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.047.432.802, le fue dada de Alta en la Armada Nacional como Soldado Regular el 04 de junio de 2009, mediante Orden Administrativa de Personal No. 081 del 26 de agosto de 2009. Retirado por Tiempo de Servicio Militar Cumplido el 04 de mayo de 2011, acuerdo Orden Administrativa de Personal No. 078 de fecha 18 de abril de 2011, registra como ultima unidad laborada en el año 2011, a bordo del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30, ubicado en Puerto Leguizamo (Putumayo), ostentando el cargo de Combatiente.

Se expide la presente certificación, acuerdo a solicitud de la División Administración de Personal Armada Nacional, dada a los 10 días del mes de diciembre de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.


MAYOR CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ
JEFE DIVISIÓN HOJAS DE VIDA ARMADA NACIONAL

Elaboró AA8 WILLIAM ANTONIO SANCHEZ OSPINA
Arc_Rhsanospl 20181210 10:52:45

Revisó S2 JOHNATTAN CALEF GOMEZ YATE

42





posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia²

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

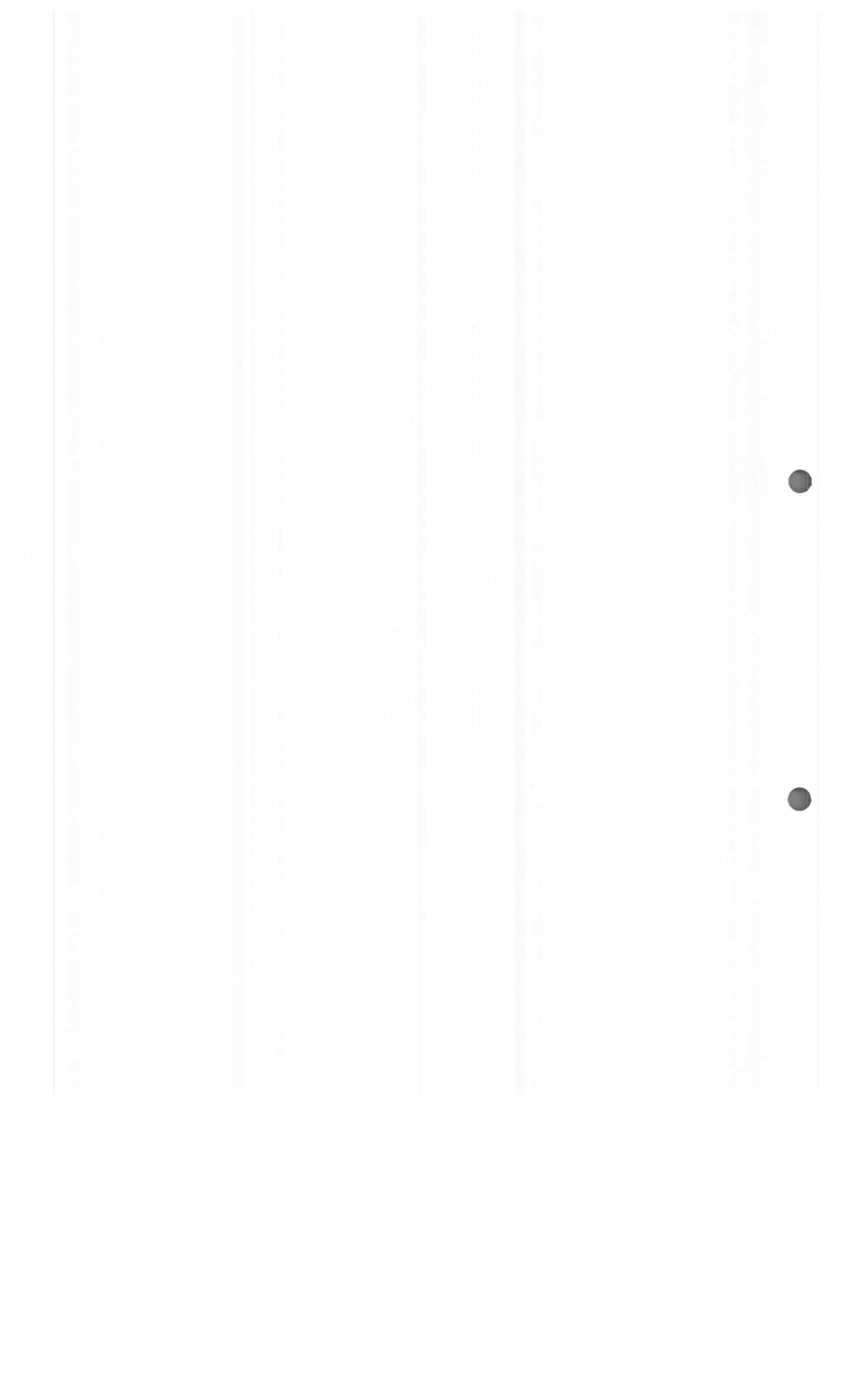
MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra





9
118

sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, "el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella" (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.³

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.⁴

³ Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.

⁴ Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho





El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

Los hechos victimizantes por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado**.

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantes, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.





120

dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

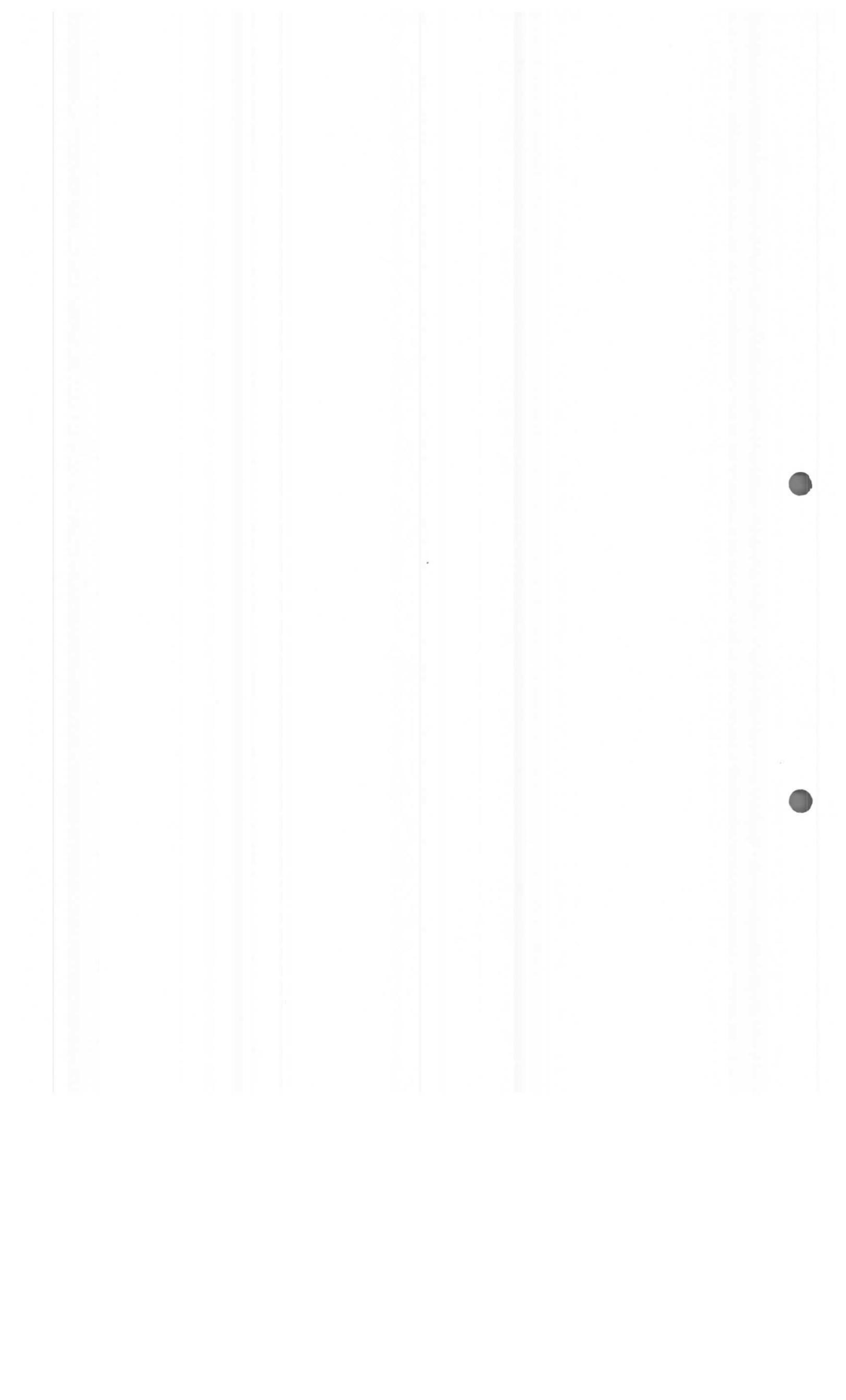
En la página web de la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

"Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.

En efecto, la "indemnización solidaria" en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:

(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional,(v) Para vivienda nueva o usada,(vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.),(vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y(viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado "calificado" que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquellos núcleos familiares que





no hubieren sido incluidos con anterioridad.

Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los descritos anteriormente, sí deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado"

El Decreto 1290 de 2008 "Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", establece:

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:

INDEMNIZACIÓN.

- HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.
(...)
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

RESTITUCIÓN.

Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación.





Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

6.2.4.1.12. *En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable - por acción o por omisión - o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.*

(...)

6.2.4.1.13(...). *La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se*



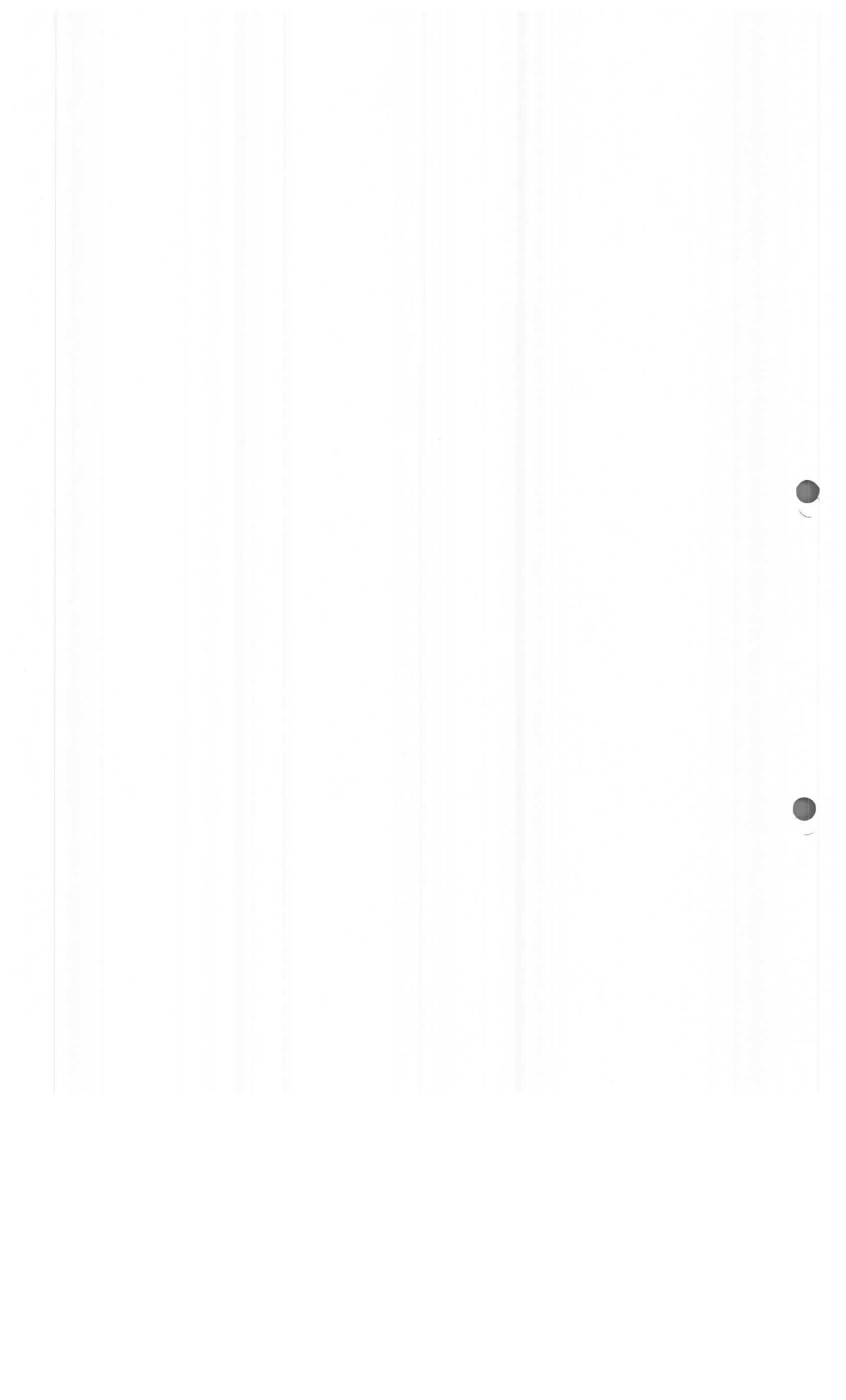


mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

(...)

6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la





Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente -v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos- quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la





reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

6.2.4.3.1.6. Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión "dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional" del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable. (Resaltado fuera de texto)

La inexecutableidad de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener un derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario "solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas".
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.
5. Verificación de la información.
6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.





17
126

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.





De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar -para nuestro caso- es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o





de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

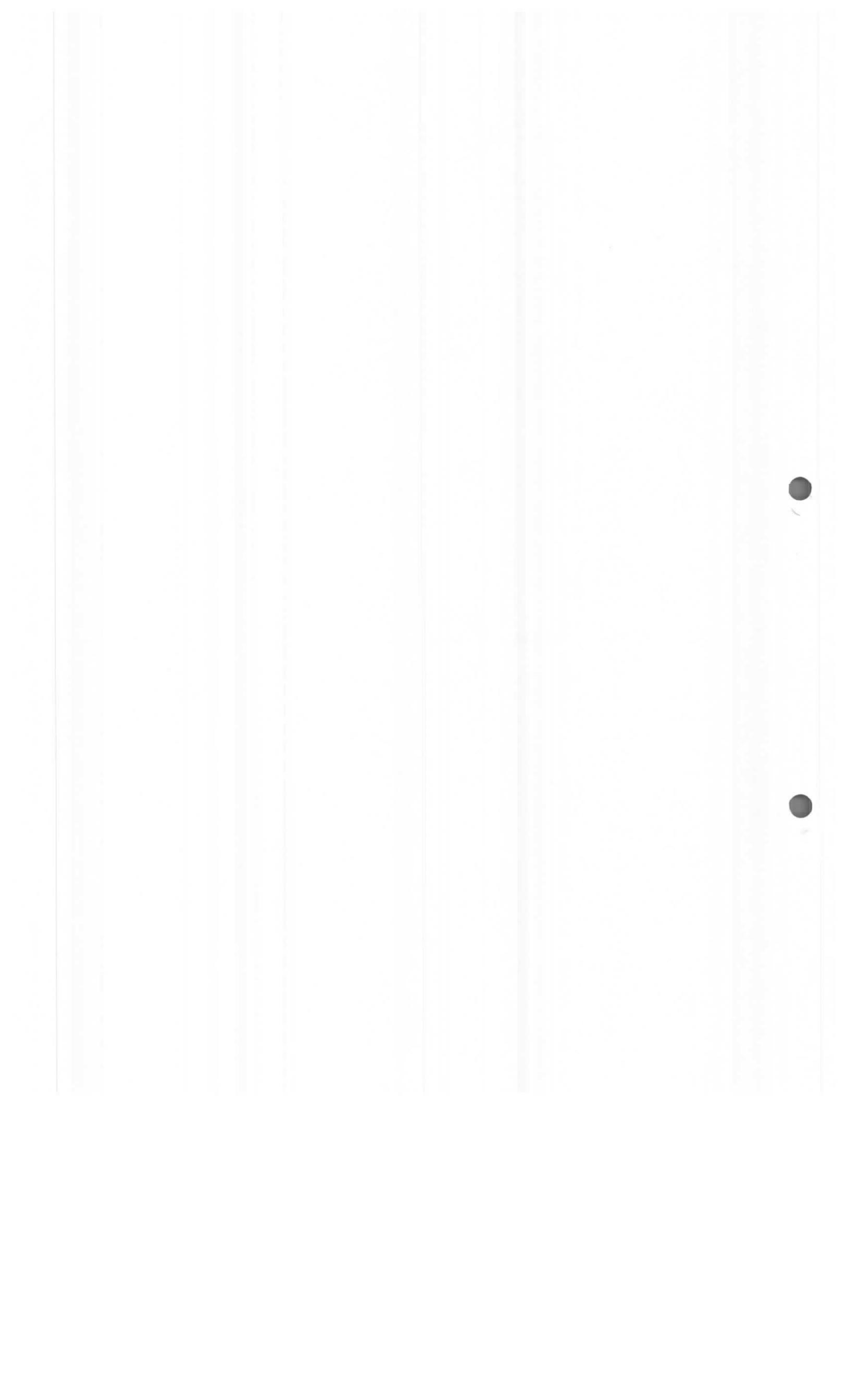
García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" -por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si los demandantes ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015,





radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente:
MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las





víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO-
PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"⁵.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.





22
131

omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.⁶

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"⁷

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093





132

su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio⁸.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico⁹.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁰:

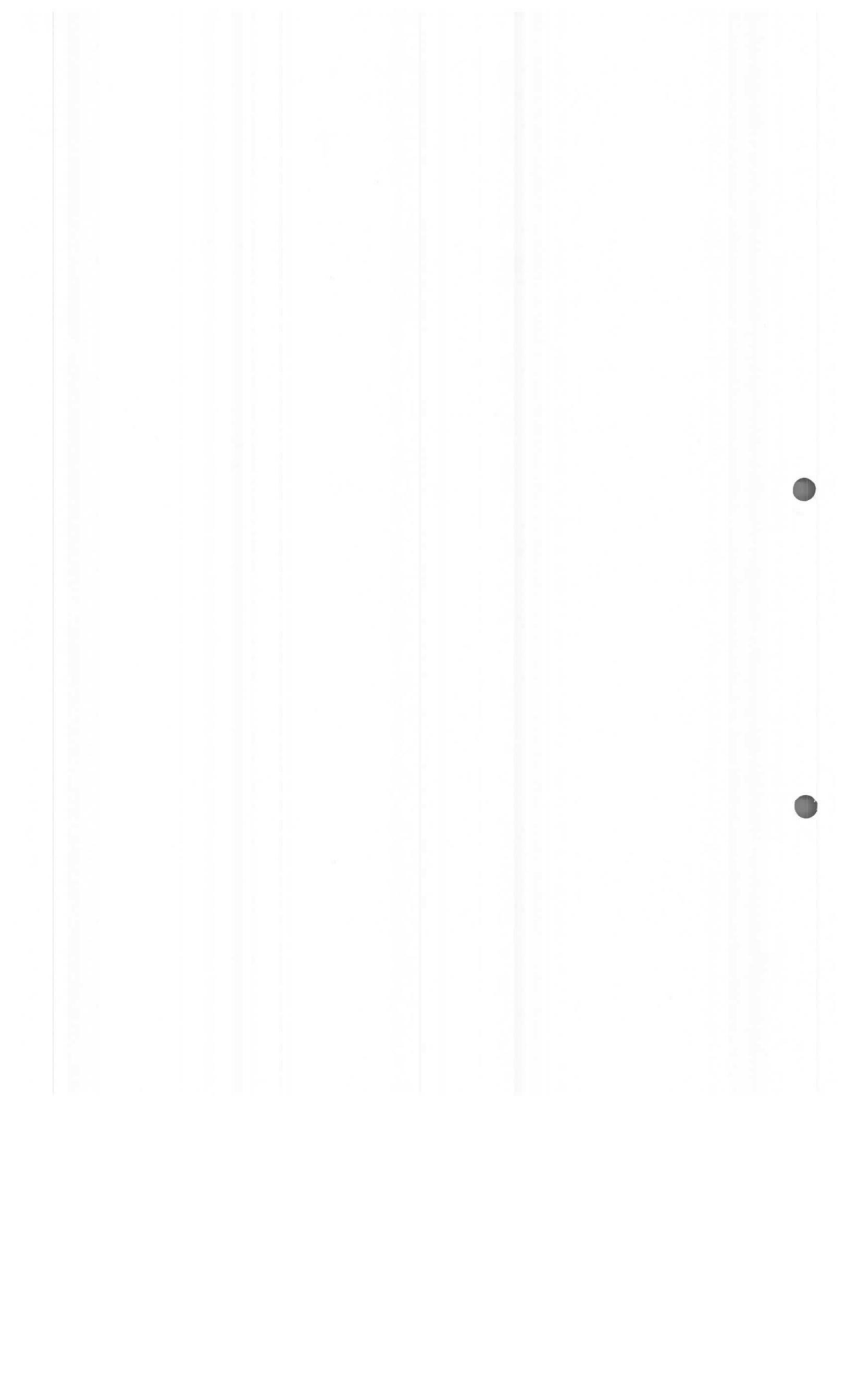
Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

⁸ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

⁹ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

¹⁰ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.





24

133

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio





que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una *COMPETENCIA DE PRONÓSTICO* para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"¹¹.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.





4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando





Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹², según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"¹³. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"¹⁴.

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"¹⁵. Siendo esto así, la imputación

¹² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

¹³ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2000.

¹⁴ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2000 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

¹⁵ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la





objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"¹⁶.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"¹⁷. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no¹⁸.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el

naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

¹⁶ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob.*, cit., p.7.

¹⁷ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob.*, cit., p.7.

¹⁸ JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.





24
138

ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa:

"Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".





Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado¹⁹ ha compartido esta tesis al señalar:

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances /
FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances /
RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)





normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."
(...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía²⁰:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte²¹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar

²⁰DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

²¹DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.





32

141

cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

De manera respetuosa aporto Oficio No. 20180043450417071 MDN COGFM COARC SECAR CFNC CBRIM1 SCBRIM1 JB3BRIM1 ASJUROP-1.9 emanado de la Primera Brigada de la Infantería de Marina, el cual da cuenta de la jurisdicción de la brigada en el





Departamento de Bolívar, la falta de denuncia por parte de los accionantes, el inmenso esfuerzo y la cantidad de vidas que cobró el conflicto armado en la zona, y el restablecimiento del orden público.

DOCUMENTALES A PEDIR:

1. A la alcaldía del municipio de San Jacinto, para que certifique cuales son los predios, que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 1999 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha.
2. Se solicite a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población de Bajo grande, y que además certifique si los demandantes se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Las pruebas anunciadas.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2015.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

34

143

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER DE DEMANDA MIN DEFENSA

REMITENTE: YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

DESTINATARIO: DESPACHO 003

CONSECUTIVO: 20190264484

No. FOLIOS: 44 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/02/2019 04:13:59 PM

FIRMA:



SEÑORES:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

RAD: 2018-0143-00.
ACTOR: EDUARDO ENRIQUE MEDINA Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.403 y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia.

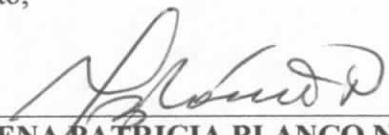
Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado, y conciliar conforme a los parámetros que emita el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad si fuere el caso.

De usted,



MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA
 C.C. 12.751.582 de Pasto
 T.P. 149.110 del C.S.J.

Acepto,



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
 C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)
 T.P. 194901 del C.S. de la J

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1000 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 936-3300
FAX: (773) 936-3300
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

CHICAGO LIBRARY
1000 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 936-3300
FAX: (773) 936-3300
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

CHICAGO LIBRARY
1000 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO LIBRARY
1000 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637



145

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020180014300
ACTOR: EDUARDO MEDINA YEPES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

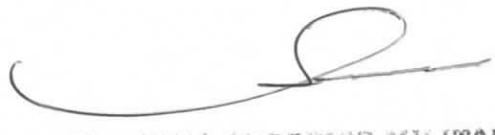
Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

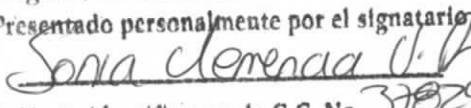
ACEPTO:

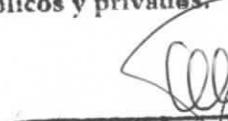

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
03 DIC 2018
Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identificó con la C.C. No. 37829709
de Bucaramanga huella _____
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privadas.


SECRETARIA
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

2659 ye
09

1. The first part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/10/1954. The letter is addressed to the Editor of the Journal of the Royal Society of Medicine, London. The author, Dr. J. H. Green, is a Fellow of the Royal Society of Medicine and a Lecturer in the Department of Pathology, St. Mary's Hospital, London. The letter is a request for the publication of a paper on the subject of the pathology of the heart in the case of a patient with a long history of rheumatic fever. The author states that the patient had a long history of rheumatic fever, with several attacks of acute rheumatic fever, and that the heart had been affected on several occasions. The author has performed a post-mortem examination of the heart and has found a number of changes which he believes to be characteristic of the pathology of the heart in the case of a patient with a long history of rheumatic fever. The author has prepared a paper on this subject and is requesting that it be published in the Journal of the Royal Society of Medicine. The author has enclosed a copy of the paper and a copy of the post-mortem report for the Editor's reference. The author is grateful for the Editor's consideration of his request and is sure that the paper will be of interest to the members of the Society.

Yours faithfully,
J. H. Green



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 (29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 11 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se le asignen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que en artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relaciona a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución 7 por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa;
- 1.4 Un delegado de la Inspección General de Ejercito Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.7 El Director de Planeación - Presupuestación del Sector Defensa;
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondan;
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional;
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá;
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado;
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a votar los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4. Fijar directrices institucionales para la adopción de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales, consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la jurisdicción reservada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. E. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá emitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el abono patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente, deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias preparatorias o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Cuadripartitas, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Armado Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

SECRETARÍA DE DEFENSA	SECRETARÍA DE DEFENSA	SECRETARÍA DE DEFENSA
Comando General de la Fuerza Aérea	Comando General de la Fuerza Aérea	Comando General de la Fuerza Aérea
Comando en Jefe del Ejército	Comando en Jefe del Ejército	Comando en Jefe del Ejército
Comando en Jefe de la Armada	Comando en Jefe de la Armada	Comando en Jefe de la Armada
Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana	Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana	Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Colombiana
Comando en Jefe de la Policía Nacional	Comando en Jefe de la Policía Nacional	Comando en Jefe de la Policía Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y Dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.



Conclusión de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados esenciales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio, u otras circunstancias análogas.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las particulares que desempeñen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán optar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Servicio representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo que se compete a su funcionamiento que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de sus dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo reemplace o modifique. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo gobernador o alcalde.

Acordado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, sus idios:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas podrán representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general y particular efectuada en acto administrativo.

Conclusión de la Resolución. Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados esenciales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio, u otras circunstancias análogas.

RESUELVE
CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTION GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, incidentes directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que corren contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos, Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante el Corte Constitucional por causas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela de Cumplimiento, Populares o de Falco, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil y designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 35 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1009 de 2010 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio - Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coercitivo y realicenlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en los juicios contenciosos administrativos, ordinarios y por vía de amparo.
8. Notificarse y designar apoderados para atender y iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlos directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTICULO 2. Delegar la función de notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que surjan contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Fiscales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Santandrea	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Liria	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Guarsuñama	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Salate
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 27 Ayacucho
Florencia	Cauca	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Vital	Tarapacá	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Flores
Rionegro	Rionegro	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Tulagana
Yumbo	Buenaventura	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casareño	Comandante Brigada de Selva No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Mitú	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mozza	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Noche de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Herógenos Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 García Rovira
Armeria	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 5 San Mateo
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 6 Capitán de Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especializado San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Vireo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sicre	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Trujiviejo	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 25
Uribía	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapadne-Facativa-Guardo	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios mencionados en el artículo 2 de la presente Resolución estarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos, organizados especialmente en la consecución de medidas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con el funcionamiento de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se surjan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surjan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución No. 10 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá incluir modificaciones y sustituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Colectividad, pudiendo recibir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos no sólo por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los derechos exigidos a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1098 de 2008 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad en las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional, y de la Policía Nacional, a quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, e Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, recibir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remite a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el siguiente listado de la siguiente información:

1. Copia de la demanda judicial que atienda el fallo.
2. Reconocimiento.
3. Causa de las Acciones.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las Delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias delegadas por medio de la presente resolución no delegan, esta sujeta a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución No. 10 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

legales de las Entidades Judiciales establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de este Decreto no comprende la facultad a modo propio, o a través de apoderado de realizar transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mencionadas en la presente Resolución son delegables.

6. La delegación opera de toda responsabilidad al delegatario, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, en periodo de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y evocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejercen la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1995.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la preservación de la legalidad de los actos administrativos, en su defecto, de funcionamiento, el funcionario delegatario, no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de suspensión de servicio o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo que las delegación no competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su foto de identificación en el que se exprese explícitamente su voluntad de elegir por la transparencia, en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumen como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, afilijado o de prebenda o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 JUL 2012
RESOLUCIÓN NÚMERO 3610 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No recibir directa o indirectamente presiones ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso de diligenciar el expediente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales, estatutarias o las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejemplar de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL 2009)

Por la cual se altera la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se otorga la facultad de revisar acordadas para controlar y disciplinar a los integrantes.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9 y el parágrafo de la Ley 419 de 2008, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 48 de la Ley 44 de 1995, 13 de la Ley 1285 de 2001, 10 del Decreto 1716 de 2000 y 1º del Decreto 1504 de 2009 y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 445 de 1995, da lugar a las entidades y organismos de Derecho Público del sector nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios de nivel directivo, que se designen y controlen las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2001, por la cual se reformó la Ley 200 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones promitidas en los artículos 81, 85 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación obligatoria.

Que el Decreto 1716 de 2000, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2001, el artículo 75 de la Ley 445 de 1995, en su capítulo II, reglamentó la referida con los Comités de Conciliación, estableciendo los medios de su integración y funcionamiento, así como el Decreto Reglamentario 1714 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Resolución Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adelanto y control de la conciliación obligatoria a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que la conformidad con lo señalado en el Decreto 1511 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde se conformará el Comité de Conciliación y se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 1996, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se establecieron los funciones del Secretario General de la Policía Nacional.

Que mediante Decreto 3123 de 2007 y 4481 de 2011, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, continúe de la jurisdicción e implementación de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 445 de 1995, la Ley 445 de 2001, Decreto 1716 de 2000 y Resolución Presidencial No. 03 del 22 de mayo de 2009.

Que es necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2001, para que sea integrado por funcionarios de nivel alto, que a través de la revisión acordada de cada uno de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecua el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan y conciliación, quienes serán revisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

Comisión de la Nación. Para lo cual se adopta el contenido del artículo de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se propone la acción de repetición, se dirige la Facultad de Ciencias Jurídicas para emitir un parecer técnico.

Comité de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de titular de la Unidad de Asesoría y Consultoría en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un representante de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado del Director General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de las Unidades y Participación del Sector Defensa.
8. El Director de Planeación del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Consultivo Especializado en el Control de la Calidad del Sistema de Procesos Ordinarios de la Inspección de Asesoría y Asesoría del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se presente al comité, según el acuerdo de sus funciones, según corresponda.

Comité de Concordación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Comandante del Grupo de Asesoría y Asesoría de la Policía Nacional.
4. El Comandante de Asesoría y Asesoría del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe de Asesoría y Asesoría de la Policía Nacional.
6. El Jefe de Asesoría y Asesoría del Ministerio de Defensa Nacional.
7. El Inspector Jurídico del Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán todo el personal y los funcionarios que por su condición personal y funcional deban asistir según el caso concreto, el delegado que represente al Ministerio de la entidad en cada una de las oficinas de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional por el caso en el Comité de Concordación y Defensa Judicial, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Concordación y Defensa Judicial de este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales de Planeación de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en la ausencia de los secretarios de planeación de los Comités de Concordación y Defensa Judicial, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y emitir las propuestas de prevención del delito delictivo.
2. Expedir las resoluciones generales que emitan la Policía Nacional de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y emitir las propuestas que emitan el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para la prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes, los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva.
4. Ejercer el derecho de veto facultado para la adopción de actos administrativos de rango directo tales como la suspensión o la revocación de la licencia de conducir o de cualquier otro acto administrativo.
5. Determinar en cada caso, a petición de cualquiera de las partes y de oficio, la posibilidad de intervención que debe tener el Comité de Concordación y Defensa Judicial en los asuntos de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos.

Comisión de la Nación. Para lo cual se adopta el contenido del artículo de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se propone la acción de repetición, se dirige la Facultad de Ciencias Jurídicas para emitir un parecer técnico.

Comité de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

6. Evaluar los avances que hayan sido hechos en contra de los delitos delictivos y la Policía Nacional con el fin de determinar la producción de la acción de repetición y emitir al Coordinador de los agentes del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se propone la acción de repetición, se dirige la Facultad de Ciencias Jurídicas para emitir un parecer técnico.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamado en garantía con fines de repetición.
8. Dar fe de los criterios para la adopción de abogados entonces que garantizan la abundancia para la defensa en los intereses públicos y respetar el debido proceso a ellas involucradas.
9. Designar los funcionarios que operen en la Secretaría Técnica del Comité, según por parte del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, profesionalmente en el proceso del delito.
10. Solicitar al Grupo Consultivo Especializado del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en materia de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos.
11. Emitir su propio parecer.

ARTÍCULO 3. Sección y sección. El Comité de Concordación y Defensa Judicial de este artículo, tendrá un número de tres (3) miembros permanentes y suplente, designados por el grupo de Asesoría y Asesoría del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir las actas del Comité de Concordación y Defensa Judicial, en materia de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Recibir y emitir el informe a los Comités de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en materia de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos.
4. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de las decisiones, que será entregado al representante legal del Comité y a los miembros del Comité cada ses (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.
5. Preparar y someter a consideración del Comité el informe que emita respecto a la formulación y diseño de políticas de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en materia de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos.
7. Informar a los operadores de la ley de policía delictiva del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en materia de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos.
8. Recibir y emitir el informe de la gestión del Comité de Concordación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en materia de prevención de los delitos delictivos, el delito de ordenes y los tipos de delito que no están expresamente definidos en el Código Penal y los delitos delictivos previstos por parte de los operadores de la ley de policía delictiva, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos, en materia que se encuentre en trámite de procedimiento de prevención de los delitos delictivos.
9. Las demás que le sean asignadas por la ley.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001-13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el/la señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ (identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 34.375.963, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 15, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asesoría Legal, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 6597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1969 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2156 de 1955, auto se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUNEZ
Secretario General

43

152



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOLIVAR VEVEDO NESTOR**
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-251C
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

q



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Directora Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

49
153





El futuro
es de todos

Mininterior

154 1

Al responder cite este número:
OFI19-3281-OAJ-1400

Bogotá D.C. sábado, 09 de febrero de 2019

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MINISTERIO DEL
INTERIOR - DR. CPPA.

REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 30190264765

Nº. FOLIOS: 19 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/02/2019 08:42:09 AM

FIRMA

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000-2018-00143-00

Actor: EDUARDO MEDINA YEPES Y OTROS

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.



2
155

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.”...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

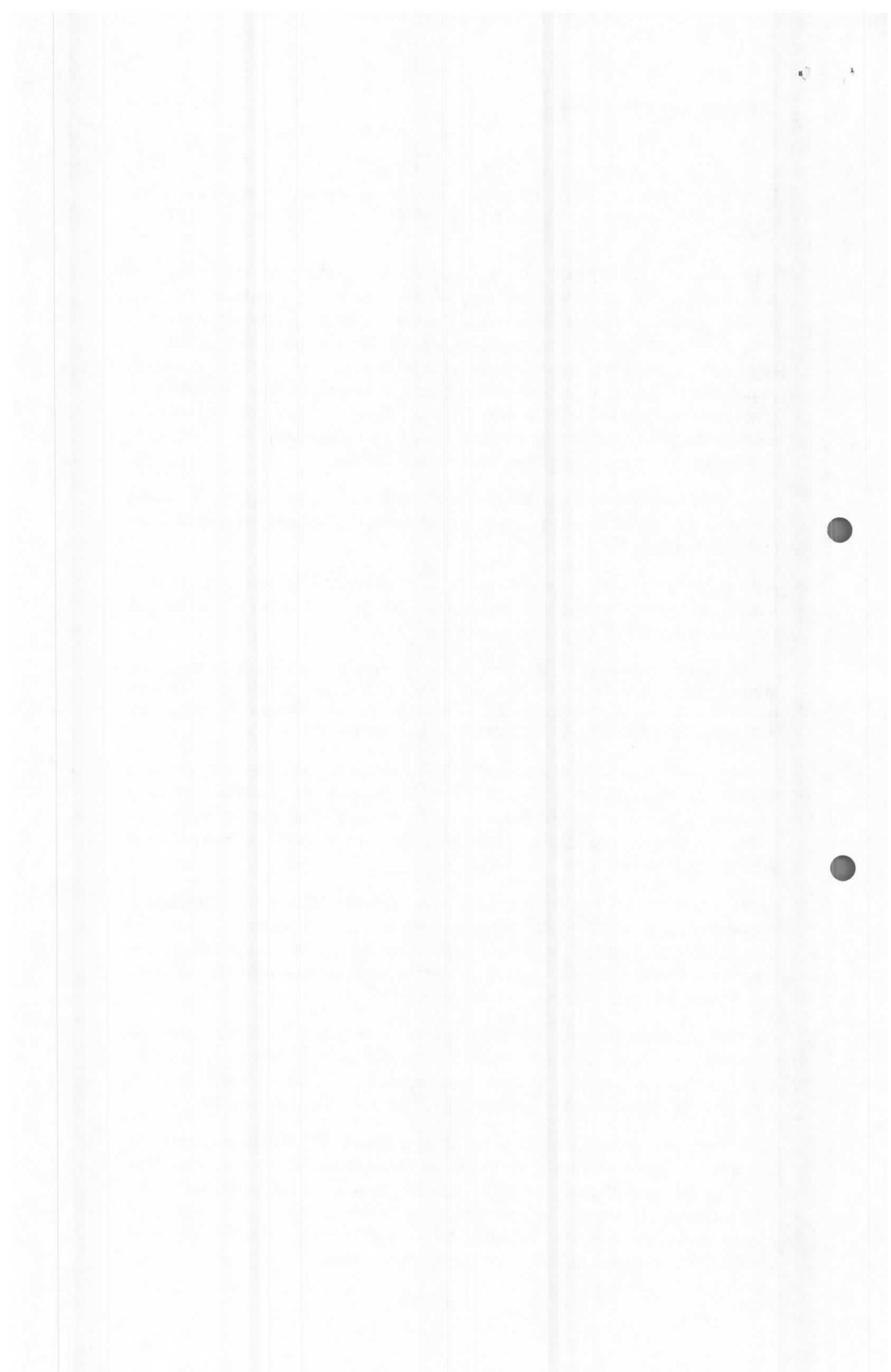
“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4º del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.



3

156

A su vez el artículo 5º ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

“1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

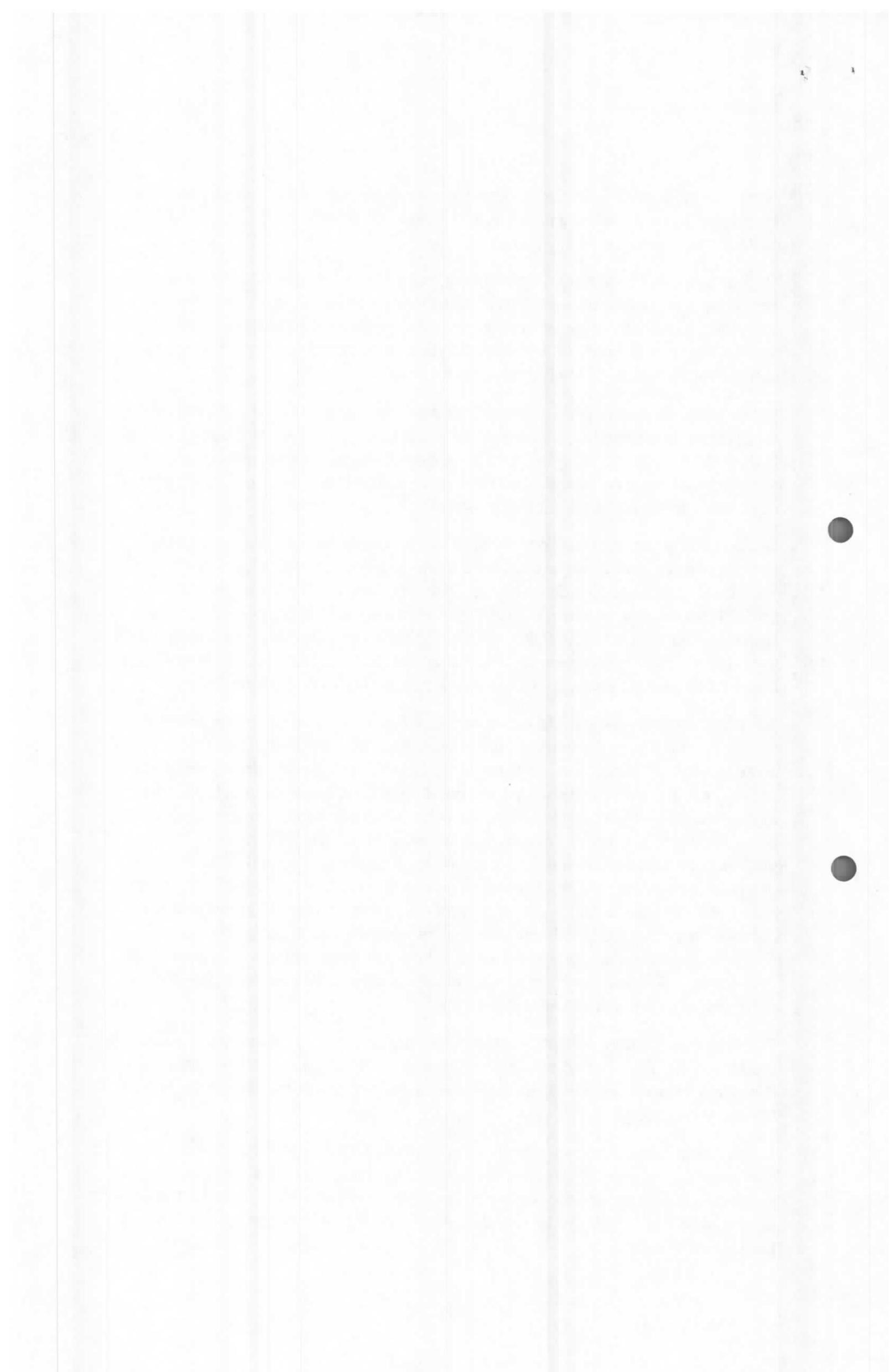
El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.



FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión



5
158

procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)¹.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”⁴ (subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

“90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de “Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional”. Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).



7
160

medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y NO en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.



8
161

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron el 22 de octubre de 1999, y la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2018, la cual fue admitida el 13 de julio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. .."

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.
2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del



9
162

resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entrándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.



110
163

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

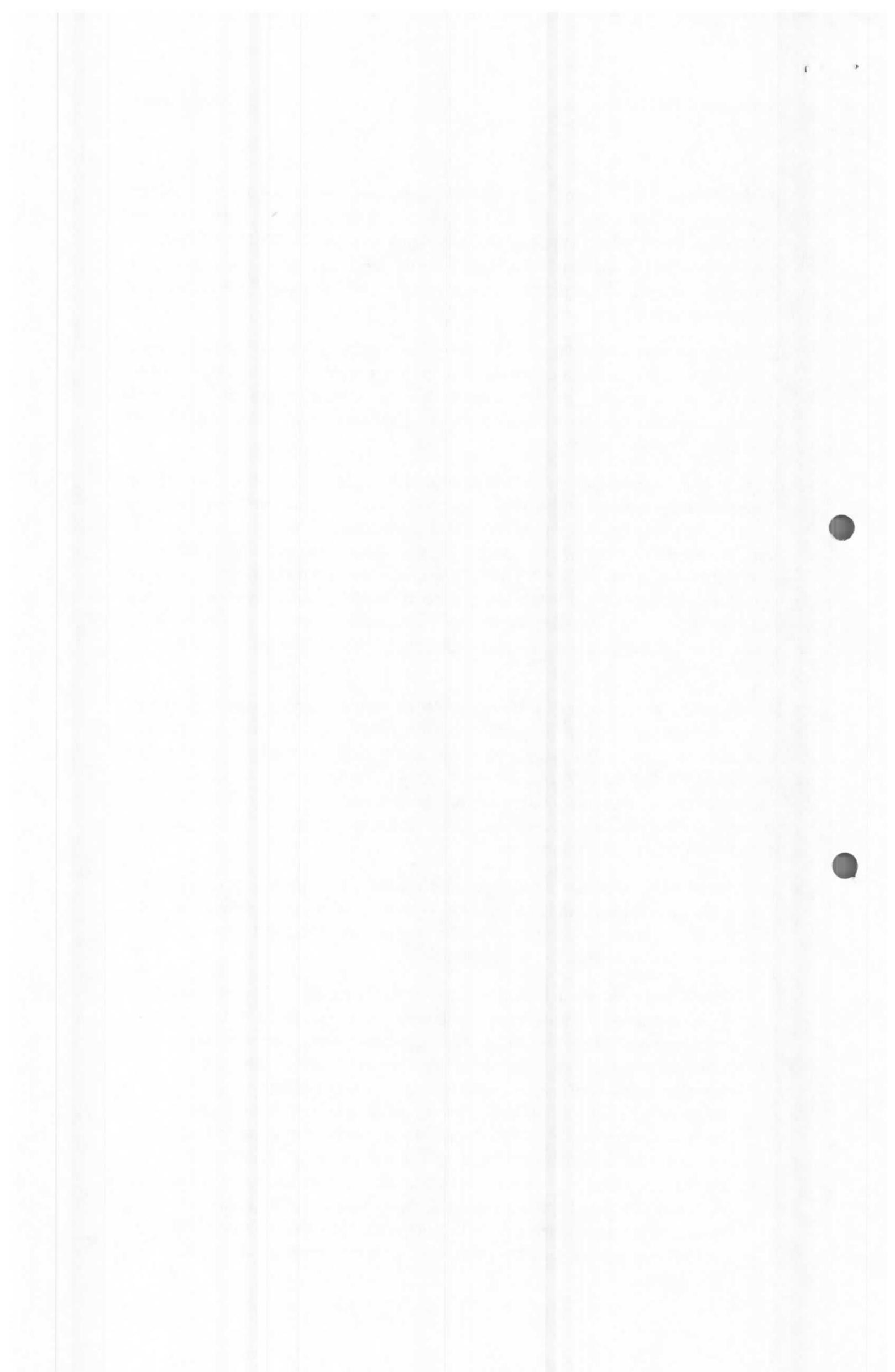
2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa -Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".



M

164

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

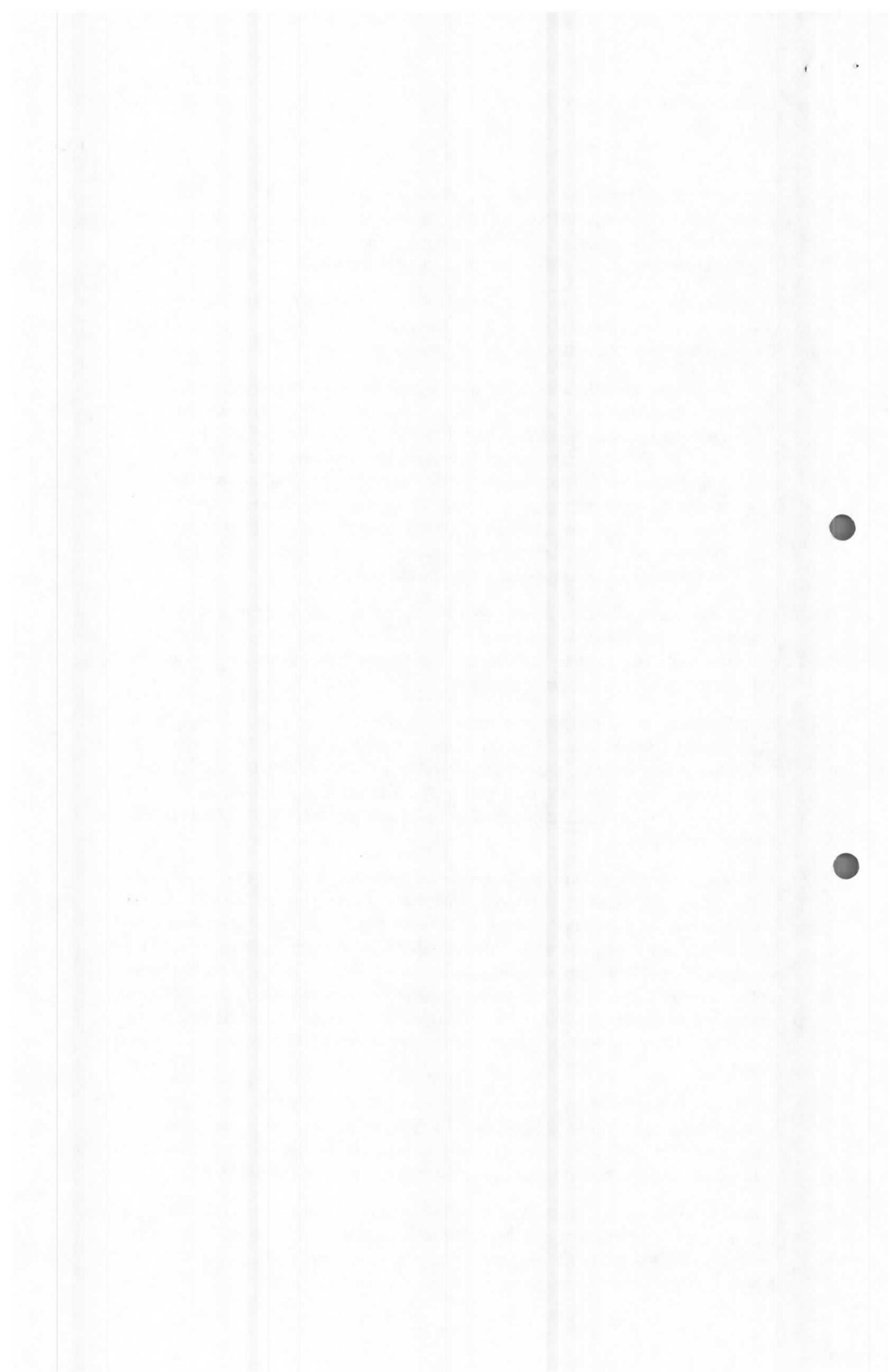
La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

“...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al



12

165

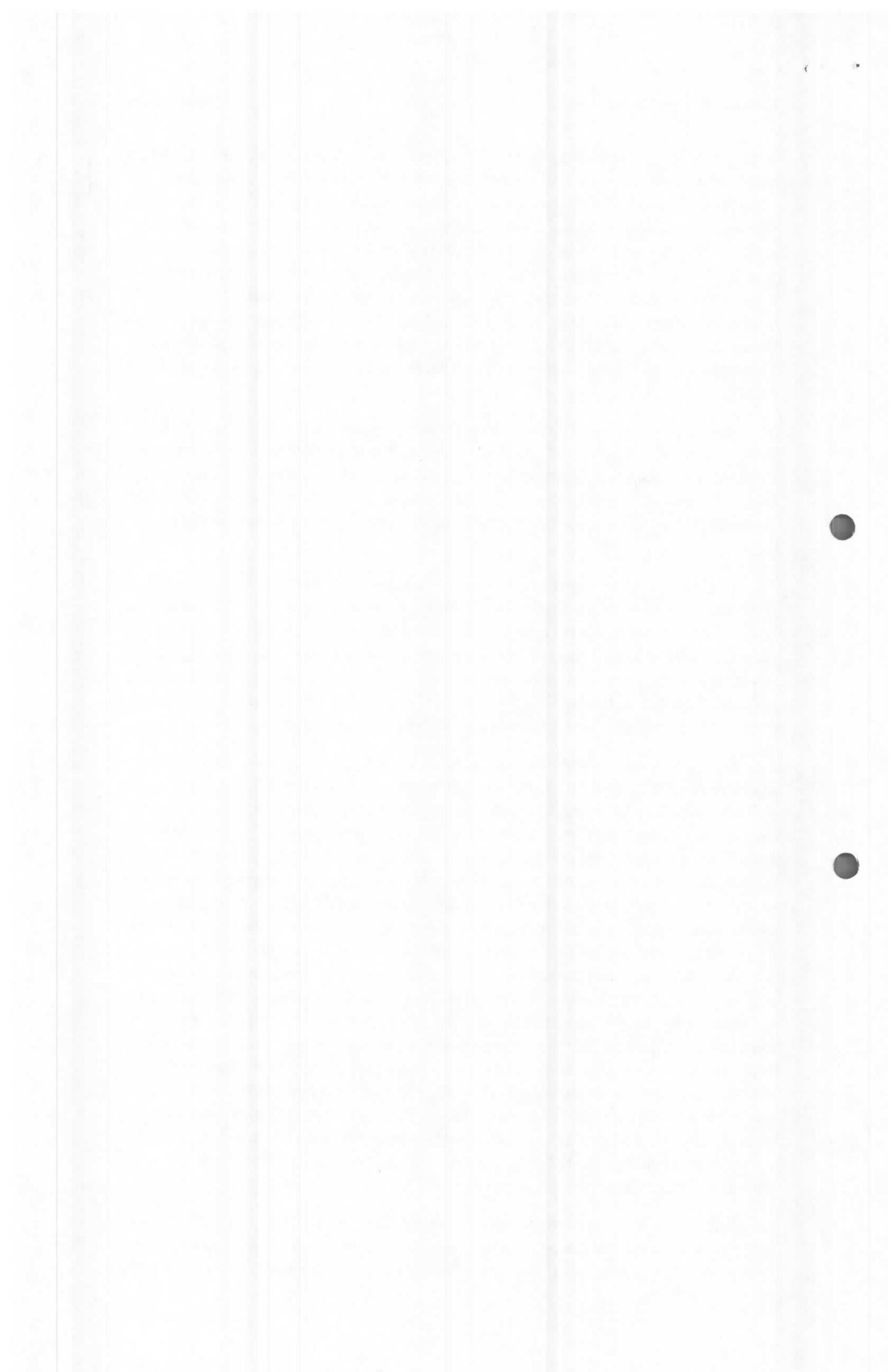
corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para



13

166

reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si la siguiente demandante fue beneficiada con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

EDUARDO ENRIQUE MEDINA YEPES	C.C. 73.554.115
MARTHA MARIA MARTINEZ HERRERA	C.C. 33.105.347
RAFAEL ENRIQUE MEDINA MARTINEZ	MENOR DE EDAD
ELIS JUDITH MEDINA MARTINEZ	C.C. 45.648.213
EDUAR ENRIQUE MEDINA MARTINEZ	C.C.1.052.071.383
MARIA TERESA MEDINA MARTINEZ	C.C. 1.052.081.894



14

JULIO ALFONSO MEDINA MARTINEZ	C.C. 1.052.084.682
SANTANDER ANTONIO MEDINA MARTINEZ	C.C. 1.052.067.105
INGRIS YOJANA MEDINA MARTINEZ	C.C. 45.645.641
EDUARDO ENRIQUE MEDINA MARTINEZ	C.C. 73.431.061
DIANA JUDITH MEDINA MARTINEZ	C.C. 1.019.109.154

167

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

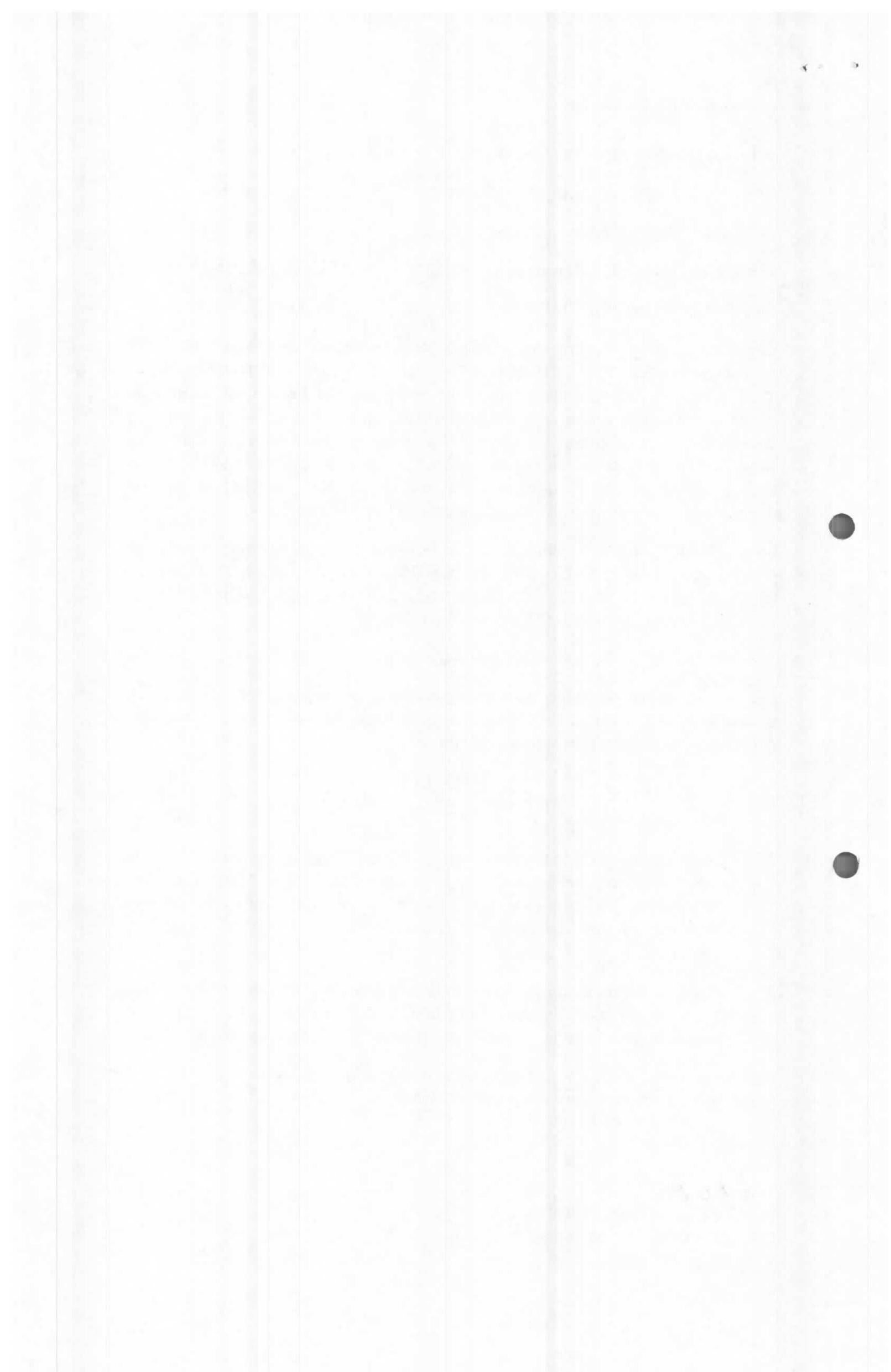
ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es la Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor juez,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.





15

Al responder cite este número:
OFI19-2426-OAJ-1400

168

Bogotá D.C. sábado, 02 de febrero de 2019

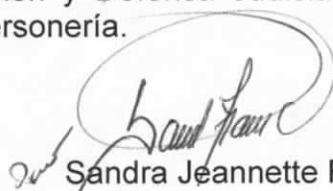
Doctora
Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena-Bolívar

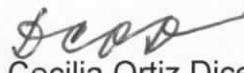
REF: Radicado No. 13-001-23-33-00-2018-0143 -00
Actor: Eduardo Medina Yepes y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional- Armada Nacional- Policía Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

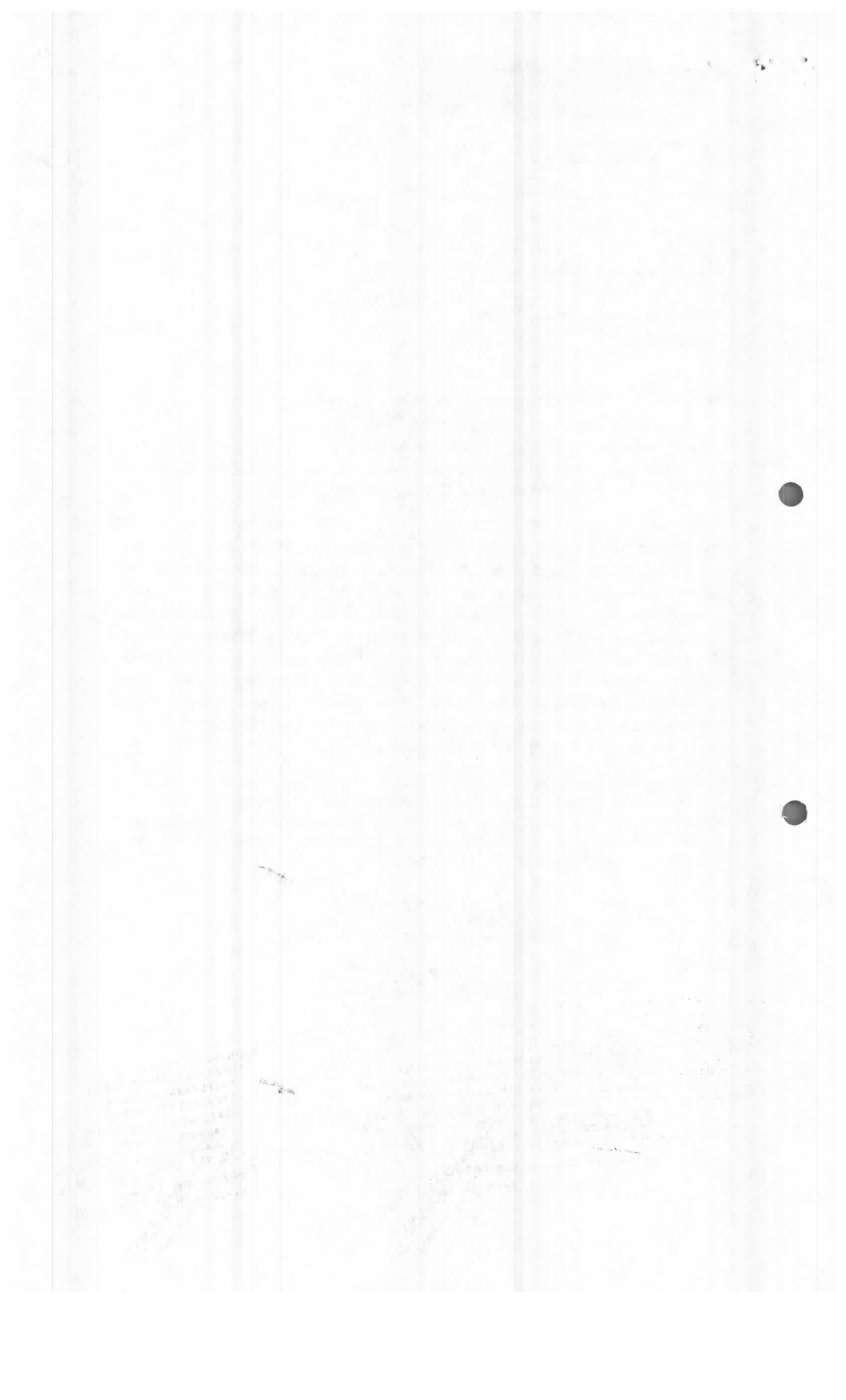
Acepto:


Sandra Jeannette Faura Vargas


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por Sandra Jeannette Faura Vargas quien se identifica con C. No. 51768343 Bogotá D.C.
C. P. N°. 31777 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios Chinchilla Diaz
02 FEB 2019

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Este documento fue presentado personalmente por Dora Cecilia Ortiz Dicelis quien se identifica con C. No. 41593983 Bogotá D.C.
C. P. N°. 31777 Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios Chinchilla Diaz
02 FEB 2019





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL

Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

16

169

10/10

1735

11 AGO 2011

17

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

170

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

10/10/10

171

RESOLUCIÓN NÚMERO **1393** DE 31 AGO 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 AGO 2018



NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTANEDA

Elaboro: Susana Zambrano, SGH
Reviso: María Virginia Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana.
Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaría General

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio



10

19

172

ACTA DE POSESION

Bogotá D.C., 03 SET 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaría General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8.766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. **1393**

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.


SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS
Posesionada


LUZ HELENA MEJIA PERDIGON
Quien da Posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: Mirtza Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Revisó y Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigon, Secretaria General

Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8-38 Código Postal 111711162
PBX. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio



Handwritten signature or initials